



Ministerio Público de la Nación

SOLICITA INDAGATORIAS. POSTULA MEDIDAS CAUTELARES

Sr. Juez:

Gerardo Pollicita, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, se presenta ante V.S en la causa N° **8.284/2016**, caratulada “*Agosto S.A. sobre Averiguación de Delito*” del registro de la Secretaría N° 19 del Juzgado Federal N° 10 a vuestro digno cargo, y respetuosamente manifiesto:

I.- OBJETO

Que vengo a través del presente dictamen a solicitar la declaración indagatoria de **Cristóbal Manuel LÓPEZ, Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, Raúl Esteban ZAMORA, Osvaldo SANFELICE y Marta Alcira LEIVA** en torno a la maniobra por medio de la cual se habría utilizado a la sociedad AGOSTO S.A. para canalizar a través de ella fondos que provendrían de la defraudación oportunamente descripta en los autos N° 4.943/2016, todo lo cual guarda estrecha vinculación con la investigación que se viene llevando adelante –en el marco de la causa 15.734/2008- por presunta *asociación ilícita* entre ex funcionarios del Estado y empresarios ligados personal y comercialmente a aquéllos.

II.- INTRODUCCIÓN

La investigación que se encara en el marco de la causa 15.734/08 y sus conexas está orientada a determinar la existencia y funcionamiento de una *asociación ilícita* encabezada por el ex presidente Néstor Carlos KIRCHNER (f) y conformada por funcionarios de alto rango del gobierno nacional, y un reducido número de “*empresarios amigos*” entre ellos, Lázaro BÁEZ, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, destinada a apropiarse de fondos públicos, a

través de diferentes empresas sospechadas de haber formado parte de este entramado delictivo por medio del cual se defraudó de modo *sistemático, deliberado y permanente* a las arcas del Estado.

En ese contexto, esta parte tuvo por demostrado, con el alcance propio de esta instancia procesal, que desde un organismo de la administración estatal —en este caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos— junto con los empresarios y sociedades sospechadas de tener vinculaciones personales y comerciales con el matrimonio presidencial se orquestó una maniobra fraudulenta en contra de las rentas de la Nación en sumas miles de veces millonarias, cuyos fondos obtenidos irregularmente habrían sido utilizados para la expansión del conglomerado societario de LÓPEZ y DE SOUSA.

En efecto, la investigación oportunamente realizada permitió advertir que desde mayo del año 2011, la firma OIL COMBUSTIBLES S.A. –vinculada a los nombrados- comenzó con su operatoria y durante más de cuatro años, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de un gran número de irregularidades habría permitido que la mencionada firma no pagara el impuesto sobre los combustibles líquidos (ICL) como lo preveía la normativa vigente y utilizara indebidamente ese dinero para capitalizar a las demás sociedades del grupo económico al que pertenece (GRUPO INDALO), y así se tornara incierto el cobro de lo adeudado por parte del Estado Nacional.

Producto de ello, el objeto del presente sumario se centró en profundizar la investigación en torno al destino que los empresarios involucrados le imprimieron a parte del dinero obtenido a través de la maniobra fraudulenta descrita, el cual según quedará en evidencia, se habría canalizado en un porcentaje importante al Sr. Osvaldo SANFELICE en función



Ministerio Público de la Nación

a su intermediación en el manejo de la relación comercial entre el entonces matrimonio presidencial y los empresarios afines.

Sobre este punto, cobra especial relevancia la presentación realizada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) acompañando el Informe de Inteligencia N° 0025/2016 de la Unidad de Información Financiera (UIF), el cual revela, en lo que interesa al objeto de autos, que tres sociedades pertenecientes al GRUPO INDALO, ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A., OIL M&S S.A. y CPC S.A., habrían derivado fondos, previamente defraudados al Estado Nacional, a la firma AGOSTO S.A., cuyo propietario resulta el Sr. Osvaldo SANFELICE junto a su esposa Marta Alcira LEIVA.

En función de ello, el reproche que se formula están vinculados con los movimientos de la referida sociedad, ello teniendo en cuenta que la misma, bajo la apariencia de una relación comercial, habría recibido fondos que serían el producto de la defraudación al Estado que resulta objeto de la causa N° 4.943/2016 y que se enmarcaría dentro de una matriz general ideada para que los empresarios cercanos a las ex autoridades del gobierno canalicen parte de los beneficios ilegales obtenidos del Estado Nacional.

III.- LA MANIOBRA

III.- A. ASPECTOS GENERALES

A lo largo de este dictamen se demostrará una clara maniobra de lavado de activos en virtud de la cual, algunos de los miembros de la organización criminal que defraudaron *coordinada y sistemáticamente* al Estado Nacional a través de una *matriz de corrupción* instaurada para apoderarse de fondos públicos, buscaron *legitimar* una porción del *beneficio económico* obtenido por el delito cometido.

En este derrotero, los empresarios Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, a partir de una estrecha relación personal y comercial con los ex

presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, lograron construir, producto de los beneficios ilegales otorgados por diferentes funcionarios públicos, el GRUPO INDALO, compuesto de múltiples sociedades vinculadas en cuya conformación y conducción realizaron un aporte importante Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ y Raúl Esteban ZAMORA.

En ese contexto, los principales artífices de la maniobra investigada en autos defraudaron al Estado Nacional, logrando que –en este caso particular- una firma de ese grupo económico, como era OIL COMBUSTIBLES, se apropiara en forma ilegal de fondos del fisco nacional y contara con ingresos miles de veces millonarios.

Una vez que las ganancias ilícitas se encontraban en poder del GRUPO INDALO, el *paso siguiente* que llevaron adelante sus conductores consistió en *desarrollar un mecanismo permanente para el reciclaje de una porción de las ganancias ilícitas, de modo que, una parte de ellas pudieran llegar a manos de una persona que integraba el entorno de los ex presidentes con la apariencia de haber sido obtenidas en forma lícita, es decir, como parte del sistema económico legal.*

Para ello, montaron un *circuito económico* basado en la actividad de alquiler de maquinaria que les permitió *canalizar regularmente* fondos que previamente circulaba en forma de “prestamos” dentro de las firmas del GRUPO INDALO, a favor de AGOSTO SA que actuaría como *sociedad pantalla*, cuya función en el *esquema de blanqueo* diseñado consistiría en recibir el dinero proveniente del delito precedente y aplicarlo en inversiones ajenas a su actividad, en lo que se conoce como un *proceso de reciclaje*.

Este *proceso progresivo*, permitió que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo mediante su inyección dentro del sistema



Ministerio Público de la Nación

financiero, para que al final resultara virtualmente imposible vincular el dinero ilícito con su verdadero origen.

En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes provenientes de un delito adquirieran apariencia de licitud, todo lo cual operó dentro de una matriz más amplia de corrupción que conformaría una *asociación ilícita* orientada a apropiarse de fondos públicos que está siendo investigada en el marco de la causa N° 15.734/08.

De esta forma, con una gran cantidad de los fondos defraudados al fisco por el GRUPO INDALO a través de la empresa OIL COMBUSTIBLES, se instauró un *esquema de blanqueo* que consistió en circular el mismo entre empresas del mismo grupo mediante “prestamos” y luego con tres de ellas, ALCALIS DE LA PATAGONIA SA, OIL M&S y CPC SA, entablar una relación comercial con una *empresa pantalla* de SANFELICE —AGOSTO SA— que se encargaría de recibir el *dinero ilícito* proveniente de las empresas del grupo económico de LÓPEZ y DE SOUSA.

Finalmente, parte de los fondos millonarios que eran canalizados a AGOSTO SA, luego de que aplicar una parte de los mismos a buscar justificar el volumen operado adquiriendo nueva maquinaria, eran posteriormente destinados a inversiones, como ser la constitución de un plazo fijo, la adquisición de partes de un Fondo Común de Inversión o la compra millonaria de una propiedad, las cuales –al diferir de la actividad comercial de la empresa *pantalla*- solo buscaban alejar las sumas de dinero de su origen ilícito, agotándose así la maniobra de lavado de activos.

III.- B. LAS ETAPAS

Ahora bien, teniendo en cuenta la extensión temporal y la complejidad de la maniobra que se investiga, para una mayor claridad expositiva se analizará el proceder de los imputados según las diferentes *etapas* a través de las cuales se apropiaron de fondos públicos para posteriormente ocultar su origen espurio configurando de esa manera el delito de lavado de activos. Las etapas son:

1) El fraude el perjuicio de la administración pública como delito precedente;

2) La canalización de fondos espurios a las restantes empresas del GRUPO INDALO;

3) La creación de la firma AGOSTO SA como “*pantalla*” para receptor los fondos espurios.

4) La contratación de Agosto SA y el posterior *reciclaje* del producido.

III.- B. 1. El fraude el perjuicio de la administración pública como delito precedente

El delito de lavado de activos, por su dificultad probatoria, amerita una exposición inicial que sirva como introducción al desarrollo de la maniobra, en tanto permitirá contextualizar y comprender acabadamente cómo Cristóbal Manuel LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, Osvaldo SANFELICE y Marta Alcira LEIVA cimentaron y desarrollaron una estructura destinada a canalizar a través de ella fondos que provendrían de una defraudación *sistemática, deliberada y permanente* a las arcas del Estado.

Así, no resulta posible comprender acabadamente los hechos aquí investigados si se los aísla de la hipótesis criminal que se investiga en el marco de la causa N° 4.943/2016 que constituye a todas luces el *paso previo* a la maniobra que se describirá a lo largo de este dictamen, ya que es de aquél ilícito de donde



Ministerio Público de la Nación

provendrían los fondos que luego fueron canalizados a la firma AGOSTO S.A. Es por ello, que por una cuestión de orden cronológico y de practicidad en la comprensión de los hechos materia de investigación, es que comenzaré haciendo una breve remisión a los hechos investigados en aquél expediente.

La maniobra fraudulenta investigada reconoce como punto de partida el mes de enero del año 2010 a partir de la creación de la petrolera denominada OIL COMBUSTIBLES S.A., con fondos provenientes del conglomerado societario llamado GRUPO INDALO, para la *fabricación de productos de la refinación del petróleo* siendo sus directivos Carlos Fabián DE SOUSA (presidente), Raúl Esteban ZAMORA (vicepresidente) y Cristóbal Nazareno LÓPEZ (director titular).

Para su conformación, las contribuciones procedieron de la firma OIL M&S S.A.¹, con el aporte de capital social por únicamente el 0,01%, y de la empresa INVERSORA M&S S.A.², quien afianzó el paquete accionario con bienes que rondaron en el 99,9%, ambas con participación accionaria de los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA.

A su vez, vale aclarar que INVERSORA M&S S.A. cuenta con integración social mayoritaria —71,79%— de la firma NITZON HOLDING, radicada en la República de Panamá, cuyo directorio está compuesto por Carlos Fabián DE SOUSA (director y presidente), Cristóbal Manuel LÓPEZ (director y vicepresidente) y Cristóbal Nazareno LÓPEZ (director y tesorero).

Tal como surge del dictamen por medio del cual se solicitó la declaración indagatoria en las referidas actuaciones, se tiene por demostrado

¹ Compuesta por los siguientes accionistas: Cristóbal Manuel LÓPEZ (con participación del 0,68%), Carlos Fabián de SOUSA (aporte del 0,57%), INVERSORA M&S S.A. (con fondos por el 98,11%) y Fideicomiso CML II (por 0,64%) (ver informe de situación fiscal).

² Integrada por Cristóbal Manuel LÓPEZ (con inversiones por el 15,58%), Carlos Fabián DE SOUSA (con fondos por el 4,64%), NITZON HOLDING (Panamá) (con contribuciones por el 71,79%) y FIDEICOMISO CML II (con participación por el 7,99%) (ver informe de situación fiscal).

que desde mayo del año 2011 cuando OIL COMBUSTIBLES S.A. (en adelante OIL) comenzó con su operatoria y durante más de cuatro años, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en lo sucesivo AFIP) a través de un gran número de irregularidades habría permitido que la mencionada firma no pagara el impuesto sobre los combustibles líquidos como lo preveía la normativa vigente —de los 55 períodos fiscales que se analizaron, OIL pagó en tiempo y forma únicamente 7 de ellos— y utilizara indebidamente ese dinero para capitalizar a las demás sociedades del grupo económico al que pertenece (GRUPO INDALO), y así se tornara incierto el cobro de lo adeudado por parte del Estado Nacional.

No escapa a esta parte que la maniobra investigada se ejecutó al amparo de una política general de otorgamiento de planes de facilidades de pago³ para los deudores tributarios, los que en ningún momento se pusieron en tela de juicio en lo que hace a su legalidad. Sin embargo, lo que se tuvo por probado es que dichos regímenes de pago funcionaron como el medio a través del cual las autoridades de la AFIP por -acción u omisión- permitieron que la firma OIL no abonara el impuesto a los combustibles líquidos (en adelante ICL) ya recaudado y acumulara una deuda con el Fisco Nacional varias veces mayor a los bienes de uso y cambio de la petrolera.

Dicho ello, la maniobra fraudulenta requirió de parte de los responsables la inmersión inicial en el negocio petrolero, el otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago y la utilización indebida de la recaudación del ICL impago para el financiamiento y expansión del grupo económico, y como correlato

³ Los planes de pago otorgados por la AFIP, pueden ser de dos tipos, o bien de alcance general —para todos los contribuyentes con deudas tributarias— cuyo acogimiento se realiza a través del sistema “*Mis Facilidades*”, o bien de índole particular —para un contribuyente específico— que debe solicitarlo por escrito ante la AFIP y que el Administrador Federal decide discrecionalmente si lo concede o no de acuerdo a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 11.683.



Ministerio Público de la Nación

de ello, el perjuicio millonario al erario público por la falta de percepción del tributo en cuestión.

En primer lugar, el GRUPO INDALO —un conglomerado societario encabezado por los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA— constituyó la empresa OIL a principios del año 2010 y comenzó, en mayo de 2011, a desplegar su actividad comercial relacionada a la refinación y venta de combustibles, luego de haber adquirido parte del fondo de comercio de la petrolera PETROBRAS ARGENTINA S.A. compuesto por la refinería San Lorenzo, la planta fluvial y una red de estaciones de servicio con 344 puntos de venta y una estación de servicio de la firma EG3 RED S.A.

Así, una vez inmersos en el negocio petrolero, el siguiente paso diseñado por ex funcionarios de la AFIP en conjunto con las autoridades de la firma OIL, habría consistido en que la mencionada empresa no pagara el ICL proveniente de la recaudación de este impuesto —que en la práctica abonan los consumidores cuando cargan combustible en las estaciones de servicio— y en vez de ingresarlo a las arcas públicas fuera transferido a otras empresas del GRUPO INDALO, mientras que, OIL se acogía a un sinnúmero de planes de pagos cuyo otorgamiento, control y ejecución no habría sido cumplido en forma deliberada por los distintos funcionarios del organismo recaudador, lo que a la postre, perjudicó los intereses de las rentas nacionales.

En efecto, a lo largo de toda la vida de la empresa, los funcionarios de la AFIP no habrían reclamado el pago de la deuda cuando ya era exigible, y a la vez, habrían permitido por acción en algunas oportunidades, y por omisión en otras, un gran número de irregularidades en el tratamiento y otorgamiento de regímenes de asistencia financiera que al analizarlas de forma mancomunada e integral permitirían comprender la maniobra en su conjunto. Veamos.

Desde la iniciación de la empresa en la actividad —mayo del 2011— hasta el período marzo del 2013, la compañía en lugar de pagar el ICL presentó conjuntamente con la declaración impositiva del tributo, el acogimiento a un plan de pago de índole general (llegando a enlistarse en un total de 185 planes a la luz del RG N° 2774), lo que le permitió acumular una deuda con el fisco por la suma de \$4.386.109.978,17 de la cual pagó únicamente el 12,54%⁴, reformuló en otro plan (RG N° 3451) el 37,48%⁵ y le caducó deuda por el 49,98%⁶.

En relación a este período, y respecto de esta última parte de la deuda, un total de más de 2 mil millones de pesos que se encontraba vencida y por lo tanto debía ser exigida, ex funcionarios de la AFIP habrían permitido ilegítimamente que OIL se volviera a acoger al mismo plan violando las condiciones que el propio régimen N° 2774 expresamente prohibía. Además mediante la apertura de un “proceso de fiscalización” se habría posibilitado que la empresa recibiera un régimen especial de 36 cuotas, una tasa de financiación del 1,25% mensual y condiciones de caducidad a la cuarta cuota impaga, cuando la resolución ofrecía únicamente hasta 6 cuotas, un interés del 2% mensual y caducidad a la segunda cuota no cancelada.

Asimismo, en el período que va desde mayo 2013 a mayo 2014 —vale aclarar que los meses de abril, julio y agosto de 2013 fueron abonados correctamente— los funcionarios de la AFIP beneficiaron a la petrolera con dos planes de facilidades de pago de alcance particular —el primero otorgado únicamente a OIL y el segundo a todo el GRUPO INDALO— concedidos directamente y en forma excepcional por el Administrador Federal por un total de

⁴ \$550.012.724,87

⁵ \$1.643.762.219,20

⁶ \$2.192.335.034,10



Ministerio Público de la Nación

más de 2 mil millones de pesos los días 9 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, respectivamente.

Ambos planes especiales tuvieron en común que fueron conferidos sin requerir a la empresa que acreditara la situación de crisis económica-financiera, sin tener en cuenta que la empresa desde su inicio y de manera sistemática no había pagado el impuesto ya recaudado, sin observar que ya se había refinanciado deuda ilegítimamente y sin llevar a cabo ningún tipo de estudio contable que hubiera permitido corroborar que la situación de “crisis” reflejaba en realidad una descapitalización autogenerada producto de los incesantes giros de los fondos del ICL a favor de empresas vinculadas con el conglomerado societario INDALO.

Todo ello, violando el único requisito exigido por el art. 32 de la Ley 11.683 para otorgar planes de facilidades de pago de alcance individual y mientras que en los medios de comunicación masiva se denunciaba que la empresa petrolera lejos de estar en crisis, estaba llevando a cabo una maniobra impositiva por la que en realidad el dinero era transferido a otras sociedades del grupo.

Llegado a este punto y con una deuda consolidada que superaba los 4 mil millones de pesos, nuevamente OIL, luego de no abonar el ICL por 9 meses y sin que se le exigiera su pago, se acogió a dos nuevos planes de facilidades (RG N° 3756 y 3806) a 120 cuotas —10 años— por un total de casi 4 mil millones de pesos⁷ por los períodos devengados desde septiembre de 2014 hasta agosto de 2015 —ya que había pagado los meses de junio, julio y agosto 2014—, lo que luego repitió a través de una nueva resolución que le permitió financiar el ICL de los períodos septiembre a diciembre 2015, todo lo cual generó que la deuda alcanzara la suma de prácticamente 9 mil millones de pesos.⁸

⁷ \$3.910.530.689,37

⁸ \$8.926.740.758,91

Consecuentemente, con una deuda que superaba ampliamente sus bienes de uso y de cambio, se presentó en concurso de acreedores ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia, a cargo del Dr. Gustavo Luís Horacio TOQUIER, jurisdicción que se encuentra cuestionada ante la CSJN, tornando en virtud del accionar conjunto de los empresarios y funcionarios estatales que se describió hasta el momento, cuanto menos incierto el eventual cobro de lo adeudado al Fisco Nacional.

En cuanto a la calificación legal, entendí que la conducta descripta encuentra adecuación típica en la figura del art. 174 inc. 5° del C.P. que reprime con prisión de dos a seis años a quien “*cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública*”, siendo para el caso aplicable el tipo de fraude denominado “defraudación por administración infiel o fraudulenta” del artículo 173 inc. 7° del ordenamiento de fondo.

Lo afirmado se sustenta en que los intereses pecuniarios de las arcas del estado se vieron notablemente afectados por las acciones y omisiones de los funcionarios que, entre otras irregularidades, no procuraron el cobro de la deuda cuando era exigible, brindaron facilidades de pago de manera irregular, otorgaron planes de pago especiales cuando ya se había consolidado una deuda monumental, omitieron llevar a cabo las mínimas diligencias que hubieran permitido corroborar que la deuda superaba el valor de los bienes de uso y cambio de la empresa y que la sociedad se estaba descapitalizando a sí misma, mientras capitalizaba a otras sociedades del mismo grupo empresario.

La esencia de este delito, es el perjuicio doloso de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo desde una posición legal de poder, mediante la utilización de una manera infiel, de la protección que se tenía de esos bienes, lo que lleva a causar perjuicio a su titular. En otras palabras, se trata de



Ministerio Público de la Nación

una infidelidad que a través de un actuar doloso causa un daño en los bienes o intereses ajenos, violando los deberes que se tenía para con ellos.

Por consiguiente, consideré que los ex funcionarios de la AFIP les correspondía responder en carácter de *coautores* por tener en todo momento el dominio del hecho y cumplir con las condiciones especiales de autoría; mientras que las autoridades de la firma OIL –entre las que se encontraban Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA- que resultaron beneficiados con la infidelidad fraudulenta llevada a cabo por los ex funcionarios estatales, debían ser considerados como *participes necesarios* en relación al suceso relatado, por resultar su intervención imprescindible para alcanzar la comisión de las defraudaciones en examen.

Ello así, por cuanto participaron conjuntamente con los ex funcionarios en la ejecución de los hechos, aportando a tal fin la ingeniería societaria y empresarial que permitió constituir una sociedad comercial —OIL COMBUSTIBLES— conformada a su vez por sociedades y fideicomisos ya existentes, para luego adquirir parte del fondo de comercio de PETROBRAS ARGENTINA y comercializar combustibles líquidos en el mercado.

El aporte de la estructura societaria de la petrolera fue un eslabón central en la ejecución de la maniobra, en tanto posibilitó el cobro del ICL a los consumidores, y paralelamente la transferencia periódica de lo recaudado a otras empresas del GRUPO INDALO, provocando la descapitalización de la empresa OIL a favor de otras sociedades del conglomerado, lo cual trae aparejado la incertidumbre acerca de la continuidad del funcionamiento de la petrolera y la duda sobre la recuperabilidad de los préstamos efectuados, todo ello en claro detrimento de las rentas de la Nación.

III.- B. 2. La canalización de fondos espurios a las restantes empresas del GRUPO INDALO

III.- B. 2. a) Aspectos Generales

El devenir de la maniobra para que los fondos en cuestión terminen en la firma AGOSTO S.A. está dada por la *descapitalización autogenerada* de la firma OIL mediante constantes transferencias de dinero obtenidos por el ICL a favor de las restantes empresas del GRUPO INDALO las que se formalizaban como *créditos no corrientes*, destacándose que entre las receptoras del mismo se encontraban en forma directa tanto OIL M&S como CPC SA y de forma indirecta ALCALIS DE LA PATAGONIA SA, siendo estas las que de manera concomitante contrataron con la firma de SANFELICE.

La mecánica empleada habría consistido en un continuo giro del dinero obtenido del cobro del impuesto, cuya liquidez permitió el otorgamiento de préstamos de la firma OIL hacia las restantes empresas del GRUPO INDALO, los cuales no tenían otra finalidad que la de diluir dentro del sistema financiero los fondos previamente defraudados al fisco.

Lo afirmado se confirma a poco que se analizan las características de esos préstamos, destacándose que por lo general eran sin plazos de vencimiento, en un 80% sin devengar intereses, y los que generan lo hacen a una tasa inferior al promedio de la tasa de préstamos tomados, sumado a que lo realizaba en favor de empresas que a su vez también se descapitalizaban.

Sobre el punto, se destaca el Informe de Situación Fiscal elaborado por la A.F.I.P. que puntualiza: “(...) la sociedad ha iniciado su operatoria de financiación en el ejercicio 2011, en el cual se vislumbra que el ITC impago de \$163.321.123 se refleja en préstamos otorgados a una de sus integrantes OIL M&S S.A. por \$116.159.194 (...) [y que] a partir del ejercicio 2012 dicha operatoria se



Ministerio Público de la Nación

acrecienta incorporando préstamos a otras sociedades del grupo, culminando en el período 2015 con deudas fiscales por \$6.066 millones; siendo el 98% correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos. Asimismo, se observa que dicha situación se acompaña con un incremento de los créditos a sus accionistas (...)” (v. fs. 317/324).

Ilustrativo de ello, resulta ser el gráfico que se acompaña a continuación –ver fs. 321vta-:

	2011	2012	2013	2014	2015
Préstamos al Grupo INDALO	\$116.159.194	\$1.268.102.125	\$2.338.915.192	\$3.303.647.930	\$4.580.188.839
Deuda por el ITC	\$163.321.123	\$1.230.042.918	\$2.233.478.449	\$3.085.563.828	\$5.953.748.771

Lo expuesto hasta aquí, comprueba fundadamente que la firma OIL utilizó el dinero proveniente del cobro del ICL que defraudó al fisco nacional y lo destinó deliberadamente a *fondear*, a costa de las arcas del Estado, otras empresas del GRUPO INDALO, dejando a la firma petrolera en un estado que pelagra su capacidad para afrontar, por si sola, la deuda fiscal creciente.

Esta situación, cabe decir, fue detectada y criticada duramente por la Auditora DELOITTE & CO S.A. al momento de analizar los balances de la petrolera OIL COMBUSTIBLES S.A. correspondientes a los ejercicios finalizados en los meses de junio de 2014 y 2015 agregados a fs. 522/626 de la causa N° 4.943/16 que tramita por conexidad con la presente. Veamos.

En la primera ocasión, la Auditora destacó que “(...) *la sociedad es parte de un grupo económico que incluye diversas líneas de negocios. Como parte de la financiación del grupo, ciertas unidades de negocios financian a otras que se encuentran en una etapa inicial o de expansión de sus negocios. En consecuencia,*

la realización y la cancelación a futuro de los activos y pasivos entre empresas del grupo económico se encuentran asociadas al cumplimiento y/o materialización de los planes de negocios de cada unidad de negocios en el corto y mediano plazo”.

Pero, en la segunda auditoría, las conclusiones a las que se arribó fueron aún más categóricas e irrefutables, en tanto se afirmó que “(...) *la sociedad posee al 30 de junio de 2015, saldos a cobrar con sociedades del grupo económico por \$4.725 millones según se detalla en la nota 4 a los estados contables [y que por lo tanto] No hemos podido obtener elementos de juicio suficientes y adecuados que nos permitieran concluir respecto a la recuperabilidad de los saldos a cobrar arriba mencionados”.*

A su vez, se aseveró que “(...) *a la fecha cierre del ejercicio existen pasivos fiscales incluidos en planes de pago por un monto total de \$6.010 millones (de los cuales \$817 millones corresponden a pasivos corrientes y \$5.193 millones a pasivos no corrientes) (...) a la fecha de emisión de los presentes estados contables existen obligaciones fiscales generadas con posterioridad al cierre del ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2015 que se encuentran vencidas e impagas (...), [por lo que] estas circunstancias indican la existencia de una incertidumbre que puede generar duda sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento”.*

En efecto, tal como se desprende del informe elaborado por la AFIP, año a año mientras que la empresa OIL contaba con el dinero para pagar el ICL, en lugar de pagarle al Fisco, lo transfería en préstamos a otras sociedades del grupo en condiciones inferiores a las que le otorgaba la AFIP, sin plazo de devolución (el 96,40% de los créditos dados por OIL fueron otorgados sin plazo de devolución —ver fojas 5/6 del informe de situación fiscal del 31 de



Ministerio Público de la Nación

marzo de 2016—), sin garantía que lo respaldara y frente a empresas que a su vez también se descapitalizaban.

La maniobra delictiva de lavado empieza con la *descapitalización autogenerada* de la empresa petrolera, a través del cual el dinero que fue transferido a diferentes firmas del conglomerado empresarial se desvanece entre el complejo entramado societario, mientras que ante al Fisco, las personas jurídicas que deberían responder por lo adeudado, de acuerdo a los informes de la AFIP, no contarían con la capacidad económica para hacer frente a lo debido.

En definitiva, mientras que los ex funcionarios de la AFIP encargados de administrar las rentas de la Nación, al amparo de normas legales, llevaron a cabo procesos irregulares, OIL elevó la deuda impositiva en sumas varias veces millonarias mientras que en forma obscena la sociedad se desfondaba a sí misma, transfiriendo lo percibido a los consumidores en concepto de ICL a las restantes empresas del mismo conglomerado al que pertenece, para posteriormente diluir esas sumas dentro del sistema financiero –en parte contratando con AGOSTO SA- con miras a otorgarle una apariencia de licitud (Cfr. fs. 317/324).

III.- B. 2. b) Los casos particulares: Oil M&S SA, Alcalis de la Patagonia SA y CPC SA

En el marco de esta *descapitalización autogenerada* de la firma OIL, surge de los diferentes informes aportados por la AFIP que se registraron constantes transferencias de dinero obtenidos por el ICL, los que se formalizaban como *créditos no corrientes*, a favor de las empresas del GRUPO INDALO que a la postre contrataron con AGOSTO S.A., estas son OIL M&S, CPC y ALCALIS DE LA PATAGONIA, siendo que en este último caso, conforme quedará reflejado, los

aportes se receptaron en forma indirecta, esto es, previo paso de los fondos por otras firmas del conglomerado económico en cuestión.

Lo afirmado encuentra sustento en el Informe de Situación Fiscal el cual pone de manifiesto un continuo giro del dinero obtenido del cobro del impuesto, cuya liquidez permitió el otorgamiento de esos préstamos en condiciones desventajosas para la firma OIL, con miras a simular el origen espurio de los fondos y con el consecuente perjuicio para el Fisco Nacional al tornarse incierto el cobro de la deuda contraída.

En el caso particular de las firmas OIL M&S y CPC, los préstamos en cuestión se realizaron en forma directa por parte de la empresa OIL y de manera tanto previa como concomitante a la contratación de la firma AGOSTO S.A. por parte de aquellas.

Al respecto, resulta ilustrativo el cuadro confeccionado por el Departamento de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección de Fiscalización de la AFIP, el cual -en su parte pertinente- se transcribe a continuación:

OIL COMBUSTIBLES SA

Detalle de Prestamos a Sociedades Vinculadas⁹ y los intereses devengados

	Según Balance al 30/6/2013		Según Balance al 30/6/2014		Según Balance al 30/6/2015	
	Otros Créditos Prestamos con Sociedades del Grupo	Intereses	Otros Créditos Prestamos con Sociedades del Grupo	Intereses	Otros Créditos Prestamos con Sociedades del Grupo	Intereses
Oil M&S	388.530.009	80.660.225	182.295.451	102.928.493	192.006.360	0,00
CPC	27.526.587	27.526.587	58.089.486	0,00	0,00	0,00

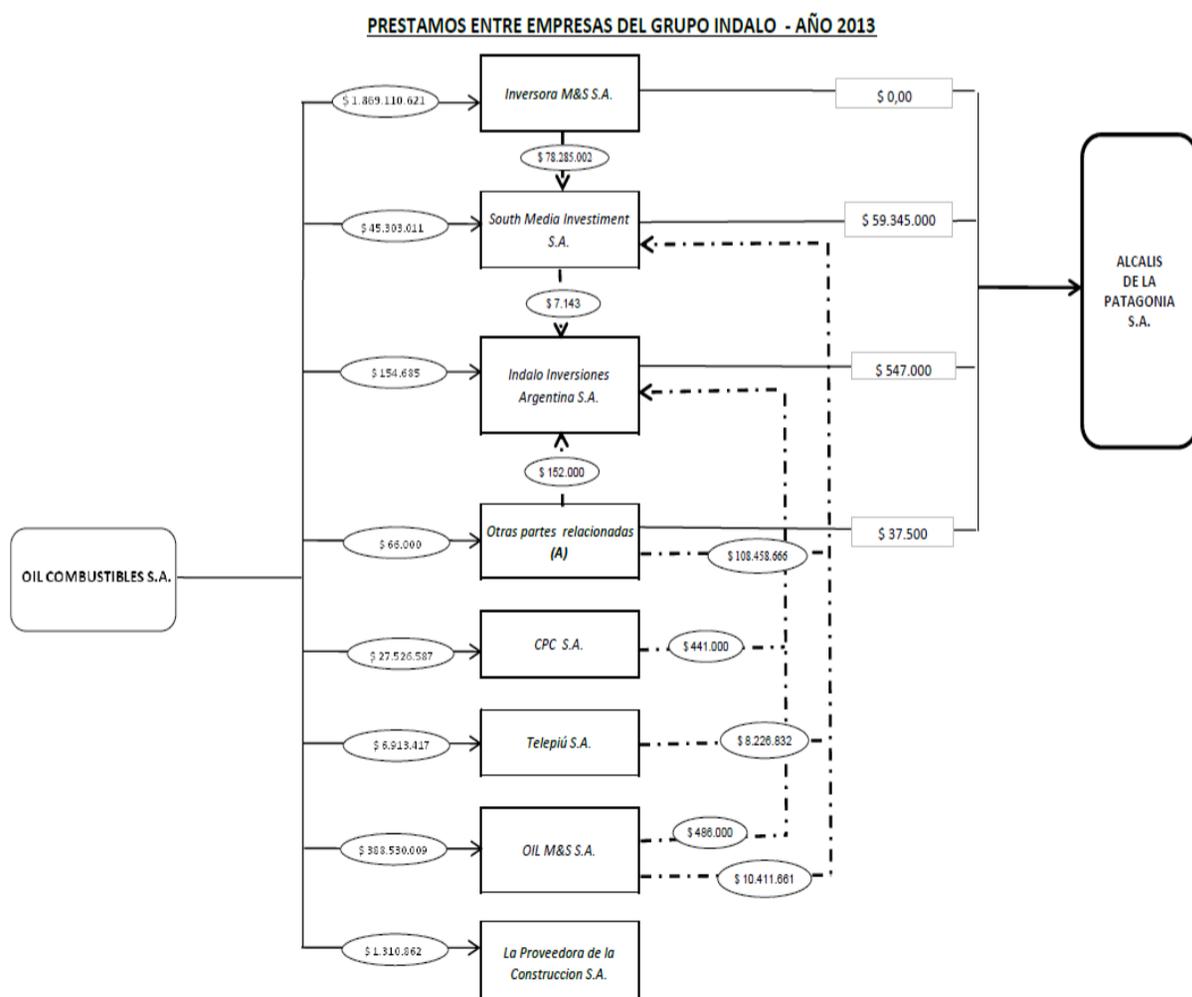
⁹ Se aclara que por cuestiones de economía se incluye en el presente cuadro solo a las firmas que contrataron posteriormente con Agosto SA.



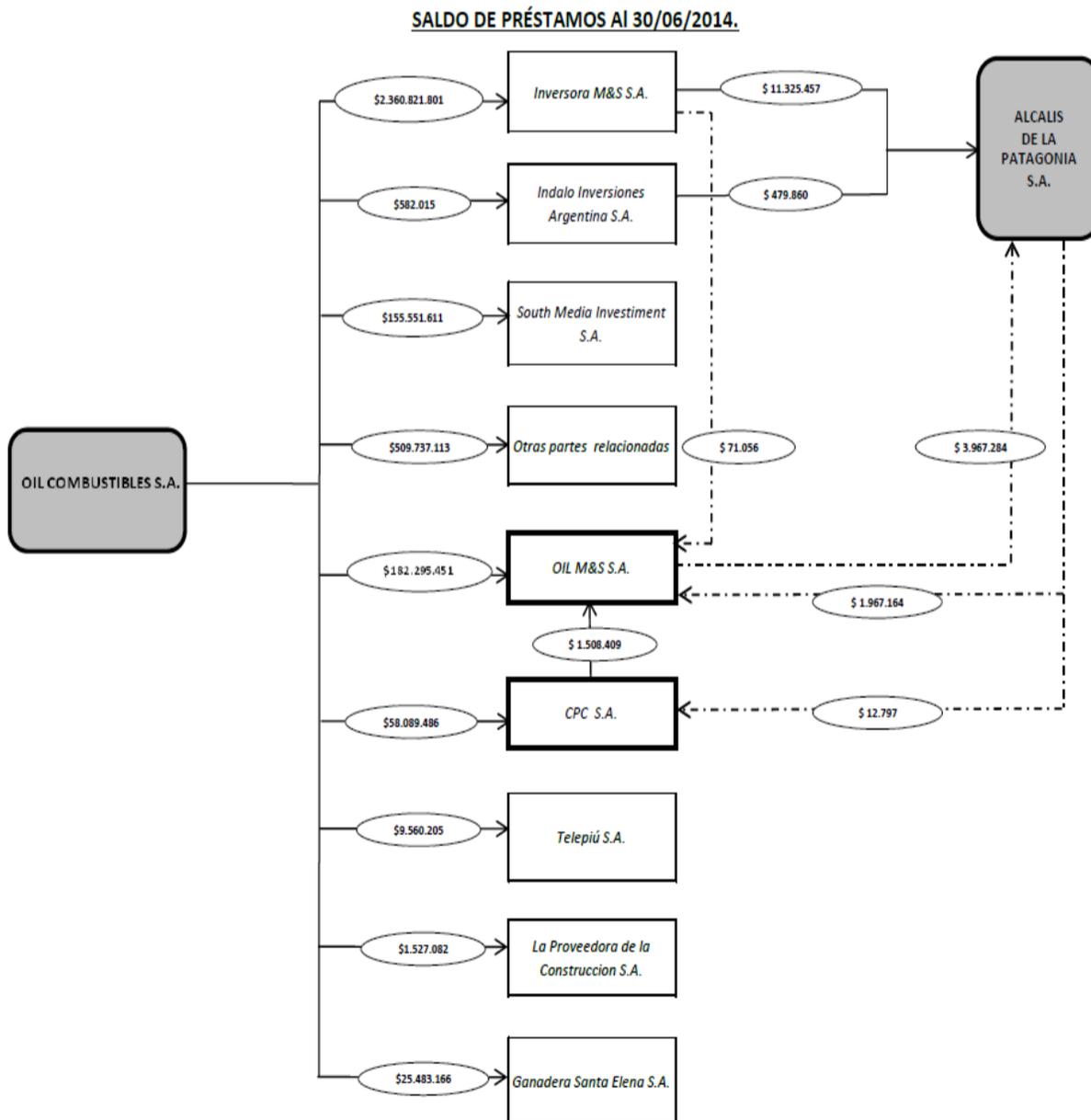
Ministerio Público de la Nación

En el caso de la restante firma del GRUPO INDALO que contrató con AGOSTO S.A., esto es la empresa ALCALIS DE LA PATAGONIA, la información aportada por la AFIP no revelaba préstamos directos por parte de OIL, pero si se logró establecer que fondos previamente canalizados desde esta última a otras empresas del grupo se derivaron a la firma que posteriormente contrató con la sociedad de SANFELICE.

Al respecto, resultan ilustrativos los cuadros confeccionados por el órgano fiscal, los cuales reflejan –para cada uno de los ejercicios analizados- el flujo de fondos de origen espurio entre las firmas del mismo grupo económico y que se inyectaban como préstamos a la sociedad ALCALIS que a la postre contrataba con la empresa AGOSTO, destacándose que resultó su cliente más importante durante el período investigado en orden al monto contratado.



El análisis del flujo de dinero durante el ejercicio 2013, en el cual el GRUPO INDALO inició la relación comercial con AGOSTO SA, revela que mientras la firma OIL efectuó diferentes préstamos a empresas del grupo, algunas de ellas efectuaron lo propio con ALCALIS por un importe total de \$ 59.929.500, siendo que una parte significativa de ellos provinieron de la sociedad SOUTH MEDIA INVESTMENT SA, la cual –según se refleja- previamente recibió parte de los fondos defraudados al fisco.

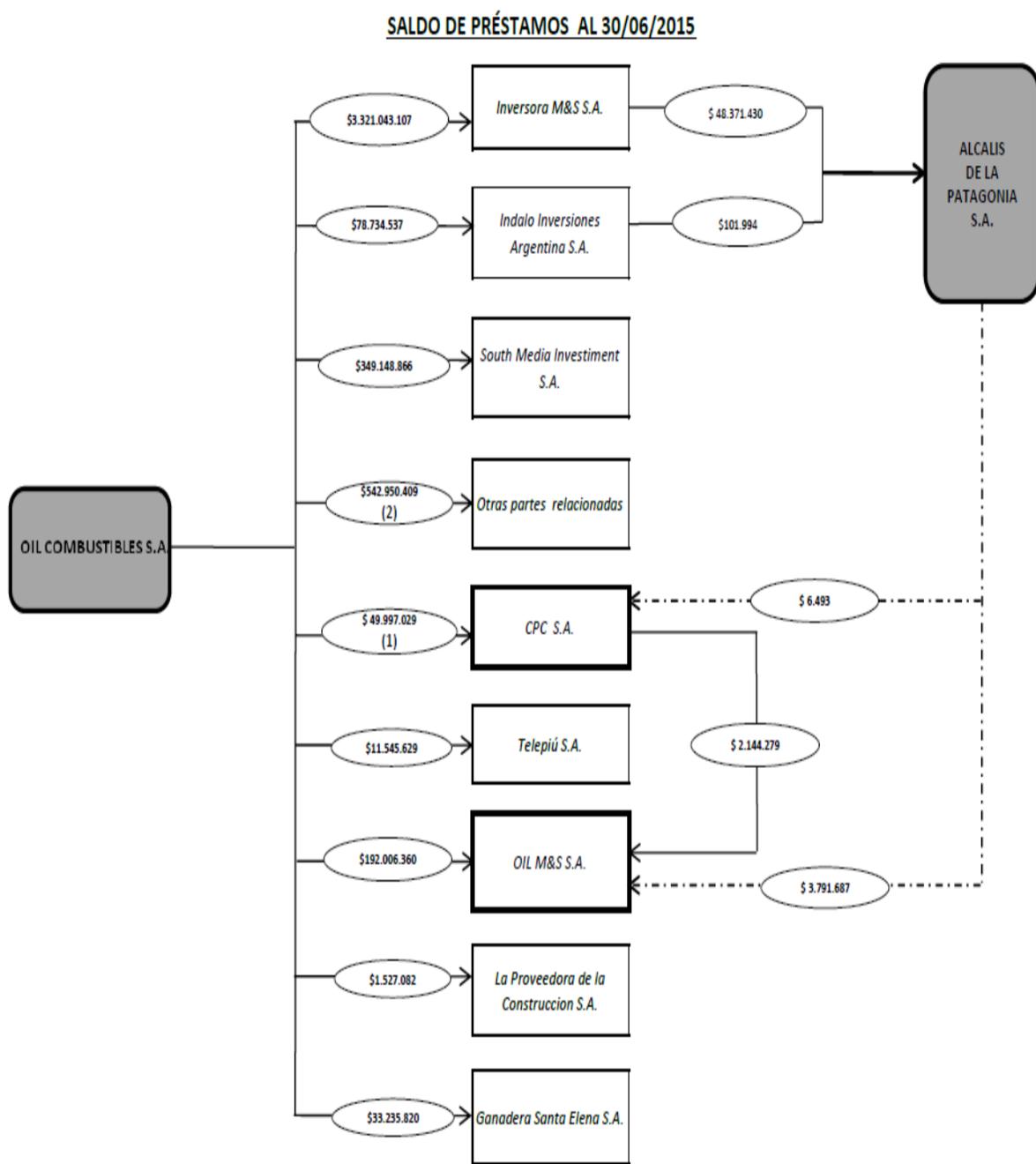


En el transcurso del ejercicio 2014, se destaca que la firma ALCALIS continuó recibiendo de forma indirecta parte de los fondos que OIL se apropió en



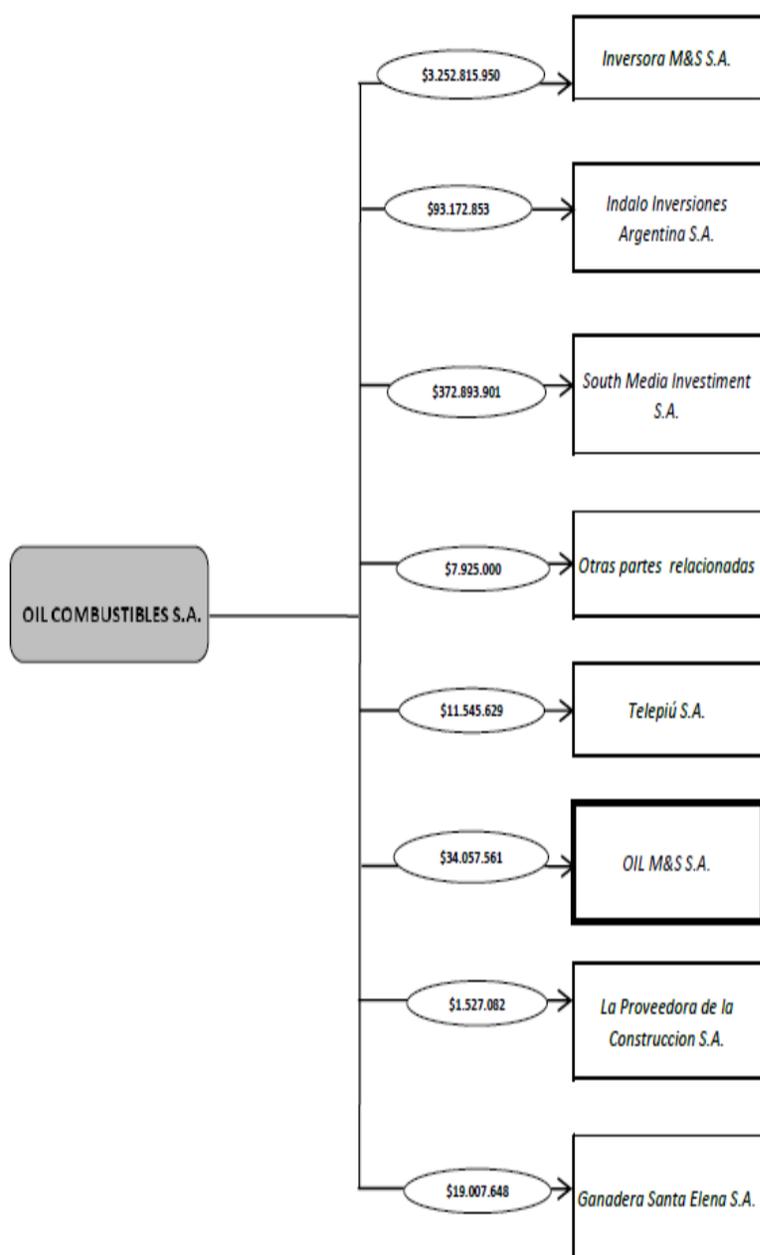
Ministerio Público de la Nación

forma ilegítima, siendo que en este período los préstamos ascendieron a la suma de \$ 15.772.601, sumado a que en esta etapa fue la sociedad INVERSORA M&S la que más contribuyó en ese concepto.



Para el ejercicio 2015, la información aportada revela que ALCALIS, por intermedio de empresas del grupo económico en cuestión, continuó receptando la inyección de fondos de origen espurio, destacándose que para esta etapa los préstamos ascendieron a la suma de \$ 48.473.424, siendo nuevamente INVERSORA M&S la que más contribuyó en ese concepto.

SALDOS DE PRÉSTAMOS AL 30/06/2016



En lo que respecta al ejercicio 2016, se destaca de la información aportada por la AFIP que no se registran préstamos en favor de ALCALIS, no obstante lo cual resulta de interés el dato referido a la suma que durante este período OIL canalizó a OIL M&S, otra de las contratantes de AGOSTO SA, siendo que para este ejercicio alcanzó el importe de \$ 34.057.561.



Ministerio Público de la Nación

III. B. 3. La creación de la firma AGOSTO SA como “pantalla” para canalizar los fondos espurios

La sociedad AGOSTO S.A. fue constituida el 7 de septiembre de 2011, al igual que la empresa IDEA SA¹⁰, siendo sus socios a ese momento los Sres. Cesar Gustavo VIRGILIO y Carlos Alberto SANCHO, mientras que su objeto social consistía en las actividades inmobiliarias, comerciales, constructora y agencia de viajes y turismo (Cfr. fs. 386/390).

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2012, el Sr. Virgilio transfiere a favor de Osvaldo José SANFELICE su participación accionaria en la firma a cambio de \$ 60.000, mientras que el Sr. Sancho realizó lo propio respecto de la Sra. Marta Alcira LEIVA, representada por su esposo, por una suma de \$ 15.000.

En cuanto a su actividad declarada ante la AFIP, resulta la nombrada con el código 771.290 “Alquiler de equipo de transporte NCP sin conductor ni operarios...” y como actividad secundaria “Servicio de transporte automotor de cargas” y “Servicio de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural”

La condición de sociedad “pantalla”, entendiéndose como tal aquella creada legalmente pero para canalizar fondos espurios, está dada no solo por su particular operatoria, la cual será analizada en lo sucesivo, sino que, además, se han advertido otros indicadores en ese sentido que merecen ser valorados.

En efecto, se destaca que la firma investigada registre domicilio fiscal en la Avenida Presidente Kirchner N° 496 de Rio Gallego, Provincia de Santa Cruz, el cual resulta coincidente con el correspondiente a las firmas HOTESUR SA, IDEA SA, BMC SRL y NEGOCIOS INMOBILIARIOS, todas

¹⁰ Sociedad por medio de la cual SANFELICE administró el Hotel Alto Calafate de la familia KIRCHNER y que resulta objeto de investigación por lavado de activos en la causa 11.352/14.

ellas vinculadas –según se expondrá en lo sucesivo- con el flujo de dinero entre los empresarios afines y la familia KIRCHNER o su entorno más cercano.

Avda. Presidente Kirchner N° 496 Rio Gallego, Provincia de Santa Cruz



A partir de lo reflejado, advirtiendo que, según las bases de datos aportadas por la AFIP, la empresa investigada en autos no cuenta con otros domicilios adquiridos o alquilados en la localidad donde está registrada, se torna irrisorio pensar que en ese lugar de modestas dimensiones, compartido con varias firmas, pueda realmente funcionar una sociedad que manejaría maquinaria pesada y factura significativas sumas de dinero.

La práctica demuestra que es habitual en las maniobras de lavado de dinero que las personas intervinientes opten por constituir o adquirir múltiples sociedades constituyendo un mismo domicilio como una forma de centralizar y controlar la compleja operatoria, siendo un denominador común la falta de capacidad tanto estructural como económica para justificar los montos canalizados por medio de las mismas.



Ministerio Público de la Nación

En esa dirección, no puede omitirse que AGOSTO SA no registraba persona alguna en su nómina de empleados presentada ante la AFIP, ello hasta el mes de octubre de 2015 cuando se inscribe en ese carácter a su accionista Marta Alcira LEIVA y su hermano Alberto Oscar LEIVA, con una remuneración mensual de \$ 30.120,40 y \$ 18.072,24 respectivamente (ver CD aportado por AFIP sobre Agosto SA).

Esta circunstancia acrecienta la sospecha sobre la real operatividad de la empresa, no solo por los vínculos parentales reflejados, sino que a ello se debe sumar que Alberto Oscar LEIVA, además de cuñado de SANFELICE, fue apoderado de la firma LOS SAUCES¹¹ y trabajó para la firma CPC SA, que es una de las que nutrió de fondos espurios a AGOSTO SA.

Por último, esta condición de sociedad “pantalla” se refuerza al advertir que, de conformidad con lo informado por la UIF, los rodados que inscribió como “Bienes de Uso” en sus estados contables AGOSTO SA con anterioridad al ejercicio 2015, presuntamente adquiridos para iniciar su negocio, entre los que se incluyen camiones, tractores, remolques y una perforadora, según los informes de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor no figuren bajo su titularidad, siendo que los mismos continúan –a excepción del dominio FFR 013- a nombre de OPS S.A.C.I.¹² presunta vendedora de los mismos (ver CD aportado por la UIF reservado en autos).

III. B. 4. La contratación de Agosto SA y el posterior reciclaje del producido

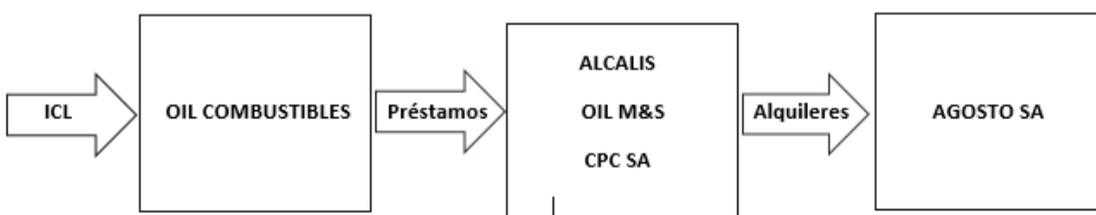
¹¹ Vinculada a la familia KIRCHNER e investigada por lavado de dinero en el marco de la causa 3732/16 en trámite ante el Juzgado Federal 11.

¹² Firma informada por la UIF como denunciada por lavado de dinero ante el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén (v. fs. 497).

El Informe de la Unidad de Información Financiera que da inicio a los actuados se origina en un Reporte de Operación Sospechosa emitido por una entidad financiera en el que se señalan los movimientos efectuados en el período comprendido entre el 26 de septiembre de 2013 y el 2 de marzo de 2016 en la Cuenta Corriente en pesos N° 3084-3-243 del Banco Galicia perteneciente a la firma AGOSTO S.A., consistentes en acreditación y emisión de cheques por montos significativos, que alertaron a dicha entidad en virtud a superar el perfil transaccional de la sociedad.

La firma comenzó a registrar actividad recién a partir del mes de agosto de 2013, momento coincidente con el comienzo del período reportado. Esta empresa, según quedó explicitado, se dedica al alquiler de camiones, tractores y maquinarias, destacándose en el informe en cuestión que los fondos acreditados en la cuenta analizada provinieron de quienes prácticamente serían sus únicos clientes, que son las firmas ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A., OIL M&S S.A. y en menor medida CPC S.A., que se dedican a actividades disimiles y cuyo denominador común es que todas ellas pertenecen al GRUPO INDALO, cuya operatoria se encuentra cuestionada por haber defraudado al fisco con la empresa OIL apropiándose del ICL y derivar esos fondos a las restantes sociedades del grupo, entre las que se encuentran –tal como se demostró precedentemente- las contratantes de AGOSTO SA.

Esquema general de la maniobra de lavado





Ministerio Público de la Nación

En lo que respecta a la facturación electrónica de la firma investigada, entre octubre de 2013 y agosto de 2016, la misma alcanzó el importe total de \$ 38.695.072,96, siendo prácticamente sus clientes exclusivos las firmas antes mencionadas que inyectaron fondos de origen espurio para acrecentar en forma exponencial la actividad de una firma prácticamente inactiva hasta ese momento (ver CD aportado por la AFIP respecto de AGOSTO reservado en autos).

En esa línea, destaca el informe en cuestión el desmesurado crecimiento del activo de la sociedad a partir del inicio de su actividad, pasando de \$ 130.600 al finalizar el Ejercicio Económico Nro. 2 el día 30 de agosto de 2013, a \$8.894.079,49 y \$ 28.211.852,37 al finalizar los Ejercicios subsiguientes.

Al respecto, se incorpora el cuadro sobre el Estado de Situación Patrimonial obrante en el Informe de Inteligencia N° 0025/2016 de la UIF, destacándose que solo se cuenta en autos con la información hasta el Ejercicio Nro. 4 comprensivo hasta el 30 de agosto de 2015 (Cfr. fs. 4 del principal):

Estado de Situación Patrimonial				
Ejercicio	1	2	3	4
Fecha de Finalización	30/08/2012 (Irregular)	30/08/2013	30/08/2014	30/08/2015
ACTIVO				
ACTIVO CORRIENTE				
Caja y Bancos	\$ 40.000,00	\$ 39.400,00	\$ 113.436,00	\$ 279.047,36
Inversiones	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.161.467,00
Créditos Comerciales	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.775.582,93	\$ 8.769.919,40
Otros Créditos	\$ 90.600,00	\$ 91.200,00	\$ 322.960,56	\$ 2.293.416,61
Total Activo Corriente	\$ 130.600,00	\$ 130.600,00	\$ 4.211.979,49	\$ 15.503.850,37
ACTIVO NO CORRIENTE				
Propiedades de Inversión	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.588.677,00
Bienes de Uso	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.682.100,00	\$ 8.119.325,00
Total Activo no Corriente	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.682.100,00	\$ 12.708.002,00
TOTAL ACTIVO	\$ 130.600,00	\$ 130.600,00	\$ 8.894.079,49	\$ 28.211.852,37
PASIVO				
PASIVO CORRIENTE				
Cuentas a Pagar	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 616.021,00	\$ 4.010.562,00
Deudas Fiscales	\$ 600,00	\$ 600,00	\$ 2.144.115,12	\$ 4.652.256,07
Otras Deudas	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.507.652,00	\$ 2.124.296,38
Total Pasivo Corriente	\$ 600,00	\$ 600,00	\$ 4.267.788,12	\$ 10.787.114,45
PASIVO NO CORRIENTE				
Otras Deudas	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	\$ 1.682.100,00
Total Pasivo No Corriente	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00	\$ 1.682.100,00
TOTAL PASIVO	\$ 10.600,00	\$ 10.600,00	\$ 4.277.788,12	\$ 12.469.214,45
PATRIMONIO NETO	\$ 120.000,00	\$ 120.000,00	\$ 4.616.291,37	\$ 15.742.637,92

Lo graficado demuestra que la evolución del activo de la empresa no fue acompañada por el pasivo, lo que implicó que su Patrimonio Neto se incrementó en proporciones similares, pasando de unos modestos \$ 120.000 antes de iniciar la relación con el GRUPO INDALO hasta alcanzar al finalizar del Ejercicio Nro. 4 la suma de \$ 15.742.637,92.

La progresión en el valor de la sociedad se explicaría en los resultados alcanzados por la misma, que son cuanto menos llamativos según los expertos de la UIF que analizaron la cuestión, ya que pasó de no tener actividad a obtener una ganancia neta de \$ 4.496.291,37 en el Ejercicio que inició su actividad y \$ 11.238.346,92 en el siguiente, conforme se refleja en el cuadro que se transcribe a continuación (Cfr. fs. 5).

Estado de Resultados				
Ejercicio	1	2	3	4
Período	30/08/2012 (Irregular)	30/08/2013	30/08/2014	30/08/2015
Servicios Prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.871.983,93	\$ 12.860.000,00
Costo de servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 986.775,00	-\$ 2.239.775,00
Ganancia Bruta	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.885.208,93	\$ 10.620.225,00
Gastos de Comercialización	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 260.083,41	-\$ 385.800,00
Gastos de Administración	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 61.138,83	-\$ 193.767,93
Otros Ingresos	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.637.000,00
Resultados Financieros y por Tenencia	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.414,54
Subtotal Ganancia	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.563.986,69	\$ 15.782.071,61
Impuesto a las Ganancias	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 2.067.695,32	-\$ 4.543.725,06
Ganancia Neta del Ejercicio	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.496.291,37	\$ 11.238.346,55

El análisis de la progresión de los estados contables se condicen en definitiva con lo que, según aportó la AFIP, la empresa en cuestión informó como facturación, siendo que la misma continuó siendo importante durante lo que sería el



Ministerio Público de la Nación

Ejercicio Nro. 5, ya que incluso hasta agosto de 2016 se registran montos considerables de ingresos con miras a asegurar una ganancia a sus titulares.

En este punto, corresponde resaltar que otro dato revelador sobre la comisión del delito que se atribuye en autos tiene que ver con el salto exponencial de la facturación de una empresa que se incorpora al entramado societario montado a tal fin, extremo que obedece a la necesidad de poder apropiarse de la mayor cantidad de dinero ilegal en el menor tiempo posible.

Ahora bien, la sospecha de que los responsables de la maniobra utilizaron esta sociedad para el lavado de activos se centra no solo en la procedencia de las sumas de dinero que se inyectaron a la misma o que se tratase de una firma inactiva que creció en forma repentina al relacionarse con el GRUPO INDALO, sino que a ello se debe sumar que el análisis de su giro comercial –sobre el que se habrá de profundizar en lo sucesivo- permiten descartar una justificación económica de su operatoria, extremos que fundamentan la presunción de que se trató de una sociedad de la cual se valieron los imputados para canalizar fondos de origen espurio.

III. B. 4. a)- Sobre la incorporación y el alquiler de maquinaria

En cuanto a los rodados y la maquinaria con los cuales AGOSTO S.A. comenzó a desarrollar su actividad, según surge de sus estados contables, se incorporaron a su activo, en el rubro "Bienes de Uso", quince rodados y una máquina con una valuación total de \$ 4.862.100.

La adquisición de los mismos se habría solventado en parte mediante aporte de los accionistas (\$1.507.652) y en parte mediante financiación del proveedor, la sociedad OPS S.A.C.I. (\$ 616.021). Sin embargo, refiere el análisis realizado por la UIF que no resultarían suficientes para justificar la totalidad de las adquisiciones, lo cual no hace más que demostrar la premura con la cual se montó

un negocio que, por sus características, requería que esos bienes figuren en el patrimonio para poder explicar el volumen operado.

La sospecha sobre la real incorporación de estos activos se refuerza en el hecho anteriormente resaltado y que se vincula a que los mismos, pese a ser presuntamente abonados, no fueron inscriptos como propios ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

En el ejercicio siguiente fueron adquiridos siete nuevos rodados al mismo proveedor (mientras fue dada de baja una máquina) ascendiendo la valuación de dicho rubro a \$ 8.119.325, siendo ello acorde a la necesidad de justificar el crecimiento significativo de la facturación derivado de la cuestionada inyección de los fondos de parte del GRUPO INDALO.

Al adentrarnos en el destino principal asignado a esos bienes, se destaca como sospechoso los importes de las facturas de alquiler de los rodados, ya que tomando el mes de junio de 2014 surge que ALCALIS le alquiló a AGOSTO tres camiones mineros CAT 733D por un importe de \$ 490.050, mientras que de los registros de la firma surge que su valuación, determinada por el costo de adquisición, ascendió a \$ 2.239.875, por lo que el precio del alquiler de los vehículos por solo un mes representó aproximadamente el 18 % del valor de los mismos.

En idéntico mes al señalado, la firma OIL M&S le alquiló a la sociedad reportada seis camiones volcadores Eurotracker 380E y tres equipos completos de tractor con semirremolques por un monto de \$ 531.500, cuando habían sido incorporados a su activo con una valuación total de \$ 1.959.000, por lo que en este caso el precio de alquiler representaría aproximadamente el 27 % del valor de los bienes.



Ministerio Público de la Nación

Los porcentajes señalados resultan altos, dado que en el primero de los casos con solo poco más de cinco meses de alquiler el cliente de AGOSTO podrían haber comprado los bienes alquilados, mientras que en el otro caso ese período se reduce a menos de cuatro meses.

En base a estas circunstancias, se tiene por descartada una explicación contable de la operatoria montada, siendo que los precios sobrevalorados de los alquileres tuvieron por objeto justificar el mayor caudal de fondos recibidos y de ese modo incrementar ficticiamente su ganancia, lo cual resulta demostrativo de que la firma en cuestión se montó para lavar fondos de procedencia ilícita.

III. B. 4. b)- Sobre la venta de maquinaria

El Informe de la UIF que dio inicio a los actuados señala que en el Estado de Resultados de ese Ejercicio se registran “Otros Ingresos” por un monto de \$ 5.637.000 que corresponden a la venta de una maquinaria de la firma que se trataría de una perforadora marca Pantera 1.500 –Tamrock- la cual fue dada de baja en ese período.

La misma se encontraba valuada en \$ 1.323.000 (neto de depreciación)¹³, no obstante su venta se materializó por \$ 6.960.000 (neto de IVA) según se desprende de la correspondiente factura, de donde se advierte que el comprador fue ALCALIS DE LA PATAGONIA, el principal cliente de la firma.

Esto implica que la máquina fue vendida a un importe 426,08 % superior al que se encontraba valuada, agregando que Osvaldo SANFELICE – accionista de Agosto S.A.- figuraba además como empleado de la compradora y que la actividad desarrollada por la empresa es el alquiler de equipos y no su

¹³ Según factura aportada por OPS SACI su precio de adquisición fue de \$1.470.000 más IVA (v. fs. 436).

venta, por lo que ALCALIS, pese a que podría haber optado por adquirir el bien a un proveedor pagando su valor real, concertó esta maniobra para transferir tales fondos desde una a otra firma, lo cual le permitió sobrevaluar sus resultados y justificar al mismo tiempo el exorbitante crecimiento de su activo y patrimonio neto como una derivación de los fondos inyectados por el GRUPO INDALO.

III. B. 4. c)- El reciclaje del producido de AGOSTO SA y la particular compra de un inmueble en Olivos, Provincia de Buenos Aires

La finalidad atribuida a AGOSTO SA se refuerza al observar que, al poco tiempo que comenzó a operar, realizó inversiones significativas en activos que no se encontraban relacionados con su actividad, cuando considerando su incipiente incursión en el mercado del alquiler de equipos pesados podrían haber dirigido sus excedentes a fines de acumular capital de trabajo y expandir su capacidad operativa.

En efecto, en el transcurso del año 2015 la empresa en cuestión realizó una significativa inversión en la adquisición de cuotas partes de un Fondo Común de Inversión denominado FIMA, siendo que en su Ejercicio Contable N° 4, con cierre el 31 de agosto de 2015, incorporó en su “Activo Corriente” inversiones por un monto de \$ 4.161.467 que corresponde a la tenencia de 1.907.875,36 cuotas Clase “C” del referido fondo.

A su vez, según la información aportada por la AFIP, la sociedad constituyó, con fecha 30 de abril de 2015, un plazo fijo por \$ 1.400.000 en el Banco Galicia, siendo la fecha de vencimiento del mismo el 29 de junio del mismo año (v. CD aportado por AFIP respecto de AGOSTO reservado en autos).

Por otro lado, destino otra porción de sus ingresos para adquirir un inmueble por un importe de \$ 4.651.000, con la particularidad que se aclaró



Ministerio Público de la Nación

que sus destino es de carácter permanente y su fin no enajenarlo, sumado a que se encontraba localizado la calle Wineberg 2246 de Olivos, Provincia de Buenos Aires, cuando la empresa registra domicilio en la Provincia de Santa Cruz.

El referido inmueble habría sido vendido por la firma LAKAUT S.A., la cual resulta titular registral del bien luego de adquirirlo con fecha 2 de diciembre de 2011, por la suma de USD 640.000 (Cfr. fs. 309, 340 y 394/400) y corresponde destacar que la misma tenía una relación comercial con AGOSTO SA, en cuya cuenta se recibieron cheques por un monto de \$ 724.114,18, además de con SANFELICE, quien les facturó –entre julio y noviembre de 2013- un importe de \$ 36.300 mensuales, sumado a que Marta LEIVA figuró como empleada de LAKAUT entre noviembre de 2013 y agosto de 2015.

No obstante ello, hasta el momento no se pudo corroborar, pese a las medidas ordenadas en ese sentido, la noticia periodística a la cual hizo alusión la UIF en su Informe de Inteligencia N° 0059/2016 relativa a que la firma INVERLIFE S.A., también vinculada a SANFELICE, habría adquirido el 50 % del paquete accionario de LAKAUT.

En cuanto a la adquisición del inmueble aludido, se trata de una operación que refuerza la sospecha sobre la finalidad de AGOSTO SA, ya que en un periodo corto de funcionamiento, realizó una inversión significativa en un activo *superfluo* y en una localidad en la cual no tiene registro de operaciones comerciales.

Calle Wineberg 2244, Olivos, Provincia de Buenos Aires (Google Map)



Ahora bien, la impresión del mapa del domicilio aporta un dato significativo, ya que el mismo se encuentra a menos de 50 metros de la Quinta de Olivos, circunstancia que descartaría el carácter aleatorio de la operación y permitiría encontrarle una explicación en la necesidad de que un hombre clave en el entramado delictivo, como era Osvaldo SANFELICE, cuente con un lugar próximo a la que fuera la residencia de la familia KIRCHNER hasta diciembre de 2015.



Ministerio Público de la Nación

Calle Wineberg 2244, Olivos, Provincia de Buenos Aires (Street View)



Por demás, la imagen obtenida del Street View de Google permite verificar que el inmueble en cuestión –que sería el que se emplaza en el margen derecho-, se trataría de una residencia particular y cuenta con un llamativa proximidad a uno de los accesos laterales de la residencia presidencial –el que se observa al final de la imagen-, circunstancias que permiten descartar su adquisición con miras a expandir la capacidad operativa de AGOSTO SA y ameritan una *ulterior* profundización investigativa.

A su vez, resulta de interés lo informado por la UIF en torno a la persona que intervino en la compra del inmueble en representación de AGOSTO SA, la cual se identifica como Emanuel Matías GÓMEZ, siendo el dato relevante que este sujeto habría pasado a integrar, desde el año 2015, el Directorio de HOTESUR SA¹⁴ y registra como empleador a NEGOCIOS

¹⁴ Propiedad de la familia KIRCHNER.

PATAGONICOS¹⁵, sumado a que parte del importe que se abonó en la operación fue cubierto con un cheque, por el monto de \$ 109.020,10, emitido por IDEA SA¹⁶, extremos que no permiten descartar un ocultamiento sobre la identidad de los verdaderos titulares del bien (Cfr. fs. 62vta y 73).

En definitiva, la maniobra por la cual se transfirieron fondos desde GRUPO INDALO permitió que AGOSTO SA justifique el crecimiento de su patrimonio y con ello realice inversiones significativas en activos que no estaban relacionados con su actividad, ello con la clara finalidad de diluir en el mercado los fondos que fueran oportunamente defraudados al fisco nacional, agotándose así el lavado de activos al dificultarse la identificación genuina de la actividad ilícita que los generó.

IV.- RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS

La investigación se enmarca dentro lo que sería una matriz de corrupción equiparable a una *asociación ilícita* integrada por ex funcionarios de alto rango del gobierno nacional, y un reducido número de empresarios afines, entre ellos, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, destinada a apropiarse de fondos públicos, a través de diferentes empresas sospechadas de haber formado parte de este entramado delictivo, en el que Osvaldo SANFELICE actuaba como intermediario, a través del cual se defraudó de modo *sistemático, deliberado y permanente* a las arcas del Estado.

Es en ese contexto en el cual cobra virtualidad la maniobra investigada en autos, la cual refleja como parte de los miembros de la aludida organización criminal, buscaron *legitimar* una porción del *beneficio económico* obtenido por el

¹⁵ Vinculada a SANFELICE.

¹⁶ Relacionada a SANFELICE y encargada de administrar los hoteles de la familia presidencial.



Ministerio Público de la Nación

delito cometido a través de la canalización de los fondos a la firma AGOSTO SA ocultando de esa manera su procedencia ilícita.

Para la concreción de este plan criminal cada uno de los imputados de autos realizó un aporte fundamental para consumir el objetivo propuesto y, por consiguiente, tenían un dominio del hecho que los torna coautores del delito atribuido.

En efecto, los empresarios Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, a partir de una estrecha relación personal y comercial con los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, fueron los que edificaron, en gran medida a partir de los beneficios ilegales otorgados por diferentes funcionarios públicos, el GRUPO INDALO, compuesto de múltiples sociedades vinculadas en cuya construcción y conducción realizaban un aporte importante Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ y Raúl Esteban ZAMORA.

Lo afirmado queda en evidencia si se repara que la petrolera OIL, protagonista en el delito precedente del lavado de activos, tenía como sus directivos a Carlos Fabián DE SOUSA (presidente), Raúl Esteban ZAMORA (vicepresidente) y Cristóbal Nazareno LÓPEZ (director titular) (Cfr. fs. 317).

Para su conformación, las contribuciones procedieron de la firma OIL M&S S.A., con el aporte de capital social por únicamente el 0,01%, y de la empresa INVERSORA M&S S.A., quien afianzó el paquete accionario con bienes que rondaron en el 99,9%.

En cuanto a INVERSORA M&S S.A., la nave insignia del grupo y titular de acciones de varias de las empresas involucradas, la misma estaba integrada por Cristóbal Manuel LÓPEZ (con inversiones por el 15,58%), Carlos Fabián DE SOUSA (con fondos por el 4,64%), NITZON HOLDING (Panamá) (con

contribuciones por el 71,79%) y FIDEICOMISO CML II (con participación por el 7,99%) (v. fs. 317).

Respecto a la identidad de las personas que componían las estructuras financieras que integraban INVERSORA M&S, se logró establecer que FIDEICOMISO CML II, según el último informe de 2013, estaba compuesto por Cristóbal Manuel LÓPEZ, en calidad de fiduciario, mientras que los fiduciantes eran sus hijos Cristóbal Nazareno y Emiliano LÓPEZ, cada uno de los cuales aportó bienes por un valor de \$ 30.666.798 (Cfr. fs. 317vta). En torno a NITZON HOLDING, la información colectada indica que sus autoridades serían Carlos Fabián DE SOUSA (Director/Presidente), Cristóbal Manuel LÓPEZ (Director/Vicepresidente) y Cristóbal Nazareno LÓPEZ (Director/Tesorero) (Cfr. fs. 317vta).

En relación a OIL M&S, accionista de OIL y contratista de AGOSTO SA, se tiene por demostrado que sus accionistas eran Cristóbal Manuel LÓPEZ (con participación del 0,68%), Carlos Fabián de SOUSA (aporte del 0,57%), INVERSORA M&S S.A. (con fondos por el 98,11%) y FIDEICOMISO CML II (por 0,64%) (Cfr. fs. 317).

En torno a CPC SA, firma que también canalizó fondos a la empresa de SANFELICE, se demostró que, según Acta de Asamblea N° 75 -del 5 de septiembre de 2014-, tiene como accionistas, entre otros, a Raúl Esteban ZAMORA (con 163.455.400 acciones) e Inversora M&S S.A. (con 3.850.000 acciones), sumado a que en esa oportunidad se designó a Cristóbal Nazareno LÓPEZ, a la postre también accionista de la misma, como Presidente y a Emiliano LÓPEZ como Vicepresidente; mientras que Carlos Fabián DE SOUSA fue integrado al directorio y designado Presidente mediante Acta de Asamblea N° 91 del 28 de junio de 2016 (v. legajo reservado en causas conexas).



Ministerio Público de la Nación

Por su parte, la injerencia de los encausados sobre la restante firma del GRUPO INDALO involucrada, esto es ALCALIS DE LA PATAGONIA, resulta de la información aportada por AFIP la cual indica que esta sociedad registró a Carlos Fabián DE SOUSA como autoridad de la misma, mientras que Raúl Esteben ZAMORA fue informado como “vinculado a cuentas”, siendo que como “integrantes” aparecen reportadas INVERSORA M&S y OIL COMBUSTIBLES SA (ver CD reservado aportado por AFIP respecto de ALCALIS).

Lo expuesto refleja como Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, eran las personas que encabezaban el GRUPO INDALO, siendo que para el manejo y la integración de las múltiples sociedades que lo componen contaban con el aporte fundamental de Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ y Raúl Esteban ZAMORA.

En ese contexto, resultan los principales artífices de la maniobra investigada en autos, ya que tenían el dominio sobre la firma que se apropió en forma ilegal de fondos del fisco nacional y se ocuparon de canalizarlos para ocultar su procedencia.

En efecto, una vez que las ganancias ilícitas se encontraban en poder del GRUPO INDALO, el *paso siguiente* que llevaron adelante sus conductores, consistió en *desarrollar un mecanismo permanente para el reciclaje de una porción de las ganancias ilícitas*, de modo que, una parte de aquellas pudieran llegar a manos de una persona que integraba el entorno de los ex presidentes con la apariencia de haber sido obtenidas en forma lícita, es decir, como parte del sistema económico legal.

Para ello, montaron un *círculo económico* basado en la actividad de alquiler de maquinaria, momento en que aparece el aporte de Osvaldo SANFELICE y Marta LEIVA, quienes constituyeron AGOSTO SA que les

permitió *canalizar regularmente* fondos que previamente circulaba en forma de “prestamos” dentro de las firmas del GRUPO INDALO, a favor de una empresa que actuó como *pantalla*, cuya función en el *esquema de blanqueo* diseñado consistió en recibir el dinero proveniente del delito precedente y aplicarlo en inversiones ajenas a su actividad, materializando el *reciclaje* del mismo.

Este *proceso progresivo*, permitió que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo mediante su inyección dentro del sistema financiero, para que al final resultara virtualmente imposible vincular el dinero ilícito con su verdadero origen.

En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes provenientes de un delito adquirieran apariencia de licitud, todo lo cual operó dentro de una matriz más amplia de corrupción que conformaría una *asociación ilícita* orientada a apropiarse de fondos públicos que está siendo investigada en el marco de la causa N° 15.734/08.

De esta forma, con una gran cantidad de los fondos defraudados al fisco por el GRUPO INDALO a través de la empresa OIL COMBUSTIBLES, se instauró un *esquema de blanqueo* que consistió en circular el mismo entre empresas del mismo grupo mediante “prestamos” y luego con tres de ellas, ALCALIS DE LA PATAGONIA SA, OIL M&S y CPC SA, entablar una relación comercial con una *empresa pantalla* de SANFELICE —AGOSTO SA— que se encargaría de recibir el *dinero ilícito* proveniente de las empresas del grupo económico conducido por Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, con el aporte imprescindible de Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ y Raúl Esteban ZAMORA.



Ministerio Público de la Nación

Finalmente, parte de los fondos millonarios que eran canalizados a AGOSTO SA, luego de que aplicar una parte de los mismos a buscar justificar el volumen operado adquiriendo nueva maquinaria, eran posteriormente destinados a inversiones, como ser la constitución de un plazo fijo, adquisición de partes de un Fondo Común de Inversión o la compra millonaria de una propiedad, las cuales –al diferir de la actividad comercial de la empresa *pantalla*, solo buscaron alejar las sumas de dinero de su origen ilícito, agotándose así la maniobra de lavado de activos por la que deben responder sus responsables.

V.- MOTIVACION DE LA MANIOBRA

La maniobra de autos, en la cual un importante grupo económico termina contratando por sumas importante de dinero con una empresa sin antecedentes ni capacidad operativa, solo puede ser entendida dentro de un esquema de *corrupción* en el cual **Oswaldo SANFELICE tenía un rol preponderante por actuar de intermediario en el entramado delictivo a través del cual personas de las altas esferas del ex gobierno nacional y empresarios afines se apropiaron de modo *sistemático, deliberado y permanente* de fondos del Estado.**

Lo afirmado resulta del repaso por la distinta información colectada en torno a SANFELICE, la cual arroja que, desde que la organización criminal comenzó a operar, el nombrado estuvo ocupado de la adquisición, constitución, dirección y administración del entramado societario que permitió canalizar los fondos de origen espurio, siendo el caso de AGOSTO SA una arista más de ese proceder. Veamos.

V.- A. La importancia de Osvaldo SANFELICE en el esquema de corrupción

V.- A. 1. La compra de Hotesur S.A.

El hotel ALTO CALAFATE pertenece a la sociedad HOTESUR SA y cuenta con más de 100 habitaciones, un restaurante, tres salones para eventos de hasta 600 invitados, dos piscinas climatizadas y servicios de categoría como spa, gimnasio y sauna, siendo la propiedad más costosa adquirida durante su gestión por la ex familia presidencial.

Para ello, Néstor KIRCHNER sin perjuicio que el hotel no se encontraba a la venta, en el mes de agosto de 2008, envió a Patricio PEREYRA ARANDIA —yerno de Alicia Kirchner¹⁷— para que se contactara con los dueños del hotel, José Carlos Amil LÓPEZ, Jorge Norberto MARCOS y Jorge Antonio GIOVANAKIS, a los fines de consultarles si estaban dispuestos a escuchar una oferta de compra por el mismo, y ante la afirmativa de los propietarios del Alto Calafate, encomendó a Osvaldo SANFELICE —persona de confianza de los Kirchner¹⁸ y socio de Máximo KIRCHNER en la sociedad Negocios Inmobiliarios S.A.¹⁹— para que continuara con las gestiones para su adquisición.

Así, el 2 de octubre de 2008, SANFELICE en representación de la empresa CO.MA. S.A. —perteneciente a Néstor y Máximo KIRCHNER— suscribió junto a los accionistas de HOTESUR S.A. un contrato de opción de compra de las acciones de la sociedad, por el cual la parte compradora se comprometió a realizar

¹⁷ Patricio PEREYRA ARANDIA es cónyuge de Natalia MERCADO, quien es hermana de Romina de los Ángeles MERCADO y ambas son hijas de Alicia KIRCHNER.

¹⁸ El 11 de diciembre de 2008, Néstor y Cristina KIRCHNER personalmente se presentaron ante el escribano Ricardo ALBORNOZ y le otorgaron un poder especial bancario con amplias facultades, entre otras retirar dinero, a Osvaldo José SANFELICE a través de la escritura n° 742 (v. documentación digital reservada en la Caja n° 133 en el marco de la causa 11.352/14).

¹⁹ El 31 de agosto de 2005 por escritura n° 517 del escribano Jorge Marcelo LUDUEÑA, Osvaldo José SANFELICE, Máximo KIRCHNER y María José FERNÁNDEZ CLARK (cónyuge de Carlos SANCHO —director de HOTESUR y ex gobernador de Santa Cruz—) constituyeron la empresa NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A. (v. documentación reservada en la caja “Q1” en el marco de la causa 11.352/14).



Ministerio Público de la Nación

una oferta por la totalidad de la participación societaria el día 5 de noviembre de 2008, abonando en ese acto por la exclusividad en dicha operación la suma de 100.000 dólares.

Posteriormente Osvaldo SANFELICE actuando “en comisión” y sin indicar el nombre de su comitente —que era el ex presidente—, envió una nota a los titulares de HOTESUR S.A. mediante la cual les hizo saber que CO.MA S.A. cedía los derechos derivados del contrato a su favor, y el día pactado, formalizó una oferta de compra de la empresa por 4,9 millones de dólares estadounidenses —USD 4.900.000—.

De esta forma, dos días después el 7 de noviembre de 2008, a menos de 150 metros de la casa de gobierno, se reunieron en la sucursal del Banco Santander Río ubicada en la calle 25 de Mayo 140 de esta ciudad, Osvaldo SANFELICE actuando “en comisión” y los accionistas de HOTESUR con el fin de llevar adelante el pago acordado, el que fue integrado de la siguiente manera USD 3.168.000 —fue llevado en efectivo por SANFELICE— y el saldo restante, USD 1.632.000 —fue transferido desde el Banco de Santa Cruz—, todo lo cual fue depositado en ese mismo acto en la entidad bancaria suscribiéndose el correspondiente boleto de compraventa de acciones.

Consecuentemente, la identidad del ex presidente quedó oculta detrás de la actuación “en comisión” de Osvaldo SANFELICE, quien figura en el boleto de compraventa de acciones como “comprador”, lo que le permitió al ex presidente adquirir el principal hotel de su patrimonio sin dejar rastros de su participación en la compra, lo que se corrobora con el hecho de que fue recién el 12 de diciembre de aquel año, cuando hizo formalmente su primera aparición en los libros de la empresa siendo secundado como segundo accionista por Máximo KIRCHNER, a quien le había donado días antes —con la aprobación de Cristina FERNÁNDEZ— el 1,96%

de las acciones de la empresa HOTESUR, para poder cumplir con el requisito legal de que la sociedad cuente con dos accionistas.

A su vez, SANFELICE, por orden de Néstor KIRCHNER, suscribió el contrato y acudió ese mismo día a la última asamblea de los anteriores dueños de la empresa, en la que los mismos renunciaron al directorio de la firma y designaron al frente del órgano de administración a personas de confianza de los nuevos dueños, es decir, de la ex familia presidencial.

Como se puede observar, mediante distintas maniobras Néstor KIRCHNER se ocultó detrás de la figura de Osvaldo SANFELICE con el objetivo de no figurar en ninguno de los documentos por los cuales adquirió la empresa HOTESUR, siendo que mediante la presentación de escrituras antiguas de las que no surgía que eran él y su hijo los accionistas de CO.MA. S.A., y luego, a través de la actuación “en comisión” de SANFELICE al realizar el boleto de compraventa, encubrieron la figura del ex presidente en esta operación de casi 5 millones de dólares.

La operatoria de esta firma, una vez que pasó a manos de la familia KIRCHNER, se encuentra siendo objeto de pesquisa en el marco de la causa N° 11.352/14, en trámite ante esta Fiscalía, por entenderse que por medio de la misma se habría lavado dinero derivado de los beneficios ilegales que empresarios afines – tal es el caso de Lázaro BÁEZ- recibieron de las ex autoridades del gobierno nacional.

V.- A. 2. La integración del órgano directivo de Hotesur

Luego de la compra de HOTESUR, el ex presidente Néstor KIRCHNER y su hijo Máximo eligieron en noviembre de 2008, y luego Cristina FERNANDEZ y sus dos hijos ratificaron hasta febrero de 2012, a Osvaldo José SANFELICE —socio de aquellos—, Romina de los Ángeles MERCADO —sobrina



Ministerio Público de la Nación

de los ex mandatarios— y Patricio PEREYRA ARANDIA —yerno de Alicia Kirchner y fiscalizador de Valle Mitre— como directores titulares de esa firma, y designaron a Adrián Esteban BERNI —presidente de Valle Mitre—, Alejandro Fermín RUIZ —apoderado de Valle Mitre— y Roberto Marcelo SALDIVIA —testigo testamentario de Lázaro Báez— como directores suplentes (v. folios n° 19, 20, 22 y 24 del Libro de Actas de Asamblea n° 1, caja C1).

Prácticamente en forma *simultánea* a su compra, pero sin intervención, tratamiento o análisis comercial de los órganos de decisión, la empresa se desligó de la explotación comercial del complejo hotelero, el que fue puesto por los ex presidentes en manos de la firma VALLE MITRE, propiedad de su socio Lázaro BÁEZ.

En efecto, con fecha 10 de noviembre de 2008, es decir tan solo *tres días después* de su compra, Osvaldo José SANFELICE, como presidente de la empresa HOTESUR, firmó la cesión de la explotación comercial a la sociedad VALLE MITRE, en cuya representación concurrió el apoderado Adrián Esteban BERNI, quien por ese entonces también revestía la calidad de director suplente de HOTESUR, por haber sido designado en nombre de los ex presidentes (v. contratos obrantes en alcance SIGEA 13324-86-2014, caja n° 67, y Libro de Actas de Asamblea n° 1 y Libro de Actas de Directorio n° 1 de Hotesur, Caja C1 reservados en el marco de la causa 11.352/14).

En esa oportunidad, se suscribió un primer contrato de *locación* por el que la firma VALLE MITRE se comprometió a pagarle a HOTESUR la suma de ochenta mil dólares mensuales (USD 80.000) más IVA en concepto de locación del inmueble, estipulándose como plazo de duración del contrato 12 meses con una opción de prórroga por el mismo término.

Pero a su vez, en esa misma ocasión, se formalizó un segundo contrato de *cesión de explotación comercial y activos* a través del cual la firma VALLE MITRE se comprometió a pagarle a HOTESUR el monto de cuarenta mil dólares mensuales (USD 40.000) más IVA, estableciéndose como en el primero un plazo de duración del contrato de 12 meses con una opción de prórroga por idéntico lapso.

Así también, con motivo de esta contratación, Osvaldo José SANFELICE acordó con la firma VALLE MITRE que la empresa HOTESUR le cedería y transferiría la totalidad del *fondo de comercio hotelero* a la segunda a cambio de la suma de cien mil dólares (USD 100.000), la que se estipuló se pagaría en dos cuotas sucesivas de USD 50.000 cada una y que configuraría un *precio único, fijo, total, absoluto y definitivo* por los bienes transmitidos en el inventario de traspaso (v. cláusula n° 2).

Sobre el particular, la cedente no sólo transfirió la existencia de mercaderías, implementos de trabajo, empleados y bienes registrables, sino que a la vez que le traspasó el nombre, la enseña comercial, la clientela, las patentes, las marcas de fábrica, los dibujos y, en definitiva, todos los derechos derivados de la explotación comercial del Hotel Alto Calafate (v. cláusula n° 1).

Es decir que, de acuerdo a los contratos celebrados entre las partes, más allá de la cesión del fondo de comercio, la firma VALLE MITRE se comprometió a abonarle la suma de ciento veinte mil dólares mensuales (USD 120.000) más impuestos a la empresa HOTESUR, como consecuencia de la explotación comercial del Hotel Alto Calafate, los que se vieron reflejados en los \$493.680 mensuales que le abonaría luego a HOTESUR.

Lo expuesto hasta aquí evidencia que la firma HOTESUR que hasta ese momento era una empresa dedicada a la administración y explotación del Hotel Alto Calafate, tan solo tres días después de haber sido adquirida por la familia



Ministerio Público de la Nación

KIRCHNER, fue *despojada* de la razón para la que había sido creada y su *fondo de comercio* cedido, por intermedio de SANFELICE, a la empresa VALLE MITRE del GRUPO BÁEZ, sin ningún tipo de tratamiento, análisis comercial e incluso sin dejar asentado en sus libros la decisión de las autoridades que cambiaría *radicalmente* la actividad de la empresa que ya no tendría ningún empleado y solamente se dedicaría a cobrar el alquiler del Hotel Alto Calafate a la empresa del amigo de los ex presidentes (v. ausencia de empleados en la respuesta al punto pericial n° 33 glosado a fs. 7277/343).

El acuerdo comercial suscripto en noviembre de 2008 fue reconducido *tácitamente* desde su vencimiento hasta el día 17 de mayo de 2011, cuando se formalizó un nuevo contrato entre las firmas VALLE MITRE y HOTESUR a través del cual la familia KIRCHNER, tras la muerte del ex mandatario, renovó el vínculo por el negocio de la explotación del Hotel Alto Calafate.

Así fue que nuevamente Osvaldo José SANFELICE (Presidente de Hotesur) y Adrián Esteban BERNI (en representación de Valle Mitre y siendo además director suplente de Hotesur), renegociaron el contrato fijando el valor del canon esta vez en moneda nacional y estipulando *retroactivamente* una duración de 12 meses a contar desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012, todo lo cual fue supervisado y avalado por Máximo KIRCHNER que, en representación de Cristina FERNÁNDEZ y su hermana Florencia, suscribió el contrato aunque su presencia no constó en la letra del acuerdo.

De esta manera, las partes pautaron que la firma VALLE MITRE le pagaría por mes adelantado a la sociedad HOTESUR la suma de \$408.000, a lo que debería aplicarle la retención del impuesto a las ganancias por \$24.408, y al

resultado el impuesto al valor agregado por \$85.680, arrojando un importe total de \$469.272²⁰.

Esta relación contractual se mantuvo *constante* hasta el mes de julio de 2013, cuando la empresa de Lázaro BÁEZ hizo su salida como gerenciadora del hotel, por lo que, como consecuencia de la explotación, la firma VALLE MITRE le giró a la empresa HOTESUR un monto dinerario superior a los 28 millones de pesos (\$28.597.624).

Lo expuesto hasta aquí demuestra la importancia de SANFELICE en la matriz de corrupción montada para otorgarle apariencia de lícito a fondos de origen espurio, ya que fue la persona que no solo se ocupó de la adquisición de la principal sociedad de la familia KIRCHNER, sino que además integró su órgano directivo y se encargó de suscribir los contratos con la firma –vinculada a Lázaro BÁEZ- que se ocupó, en una primer etapa, de administrar la estructura construida al solo efecto de canalizar los fondos defraudados al Estado Nacional en el marco de diferentes contratos de obra pública otorgados y ejecutados de manera irregular²¹.

V.- A. 3. La actuación de la firma IDEA SA

La firma IDEA SA fue constituida el 7 de septiembre de 2011, misma fecha de conformación de AGOSTO S.A. y también por Carlos Alberto SANCHO, en este caso, junto a su esposa María José FERNÁNDEZ CLARK, con un capital de \$ 120.000, para posteriormente ceder sus acciones a los cónyuges Osvaldo SANFELICE y Marta Alcira LEIVA.

Esta sociedad se dedicaba a la administración hotelera, siendo que pasó a ocuparse del manejo del ALTO CALAFATE luego del 31 de julio de 2013, cuando la empresa VALLE MITRE fue *repentinamente* retirada de la administración del

²⁰ Este valor es el mismo de antes, pero con la retención del impuesto a las ganancias.

²¹ En ese sentido compulsar el objeto de la causa 5.048/16 vinculado a las irregularidades en los contratos de obra pública del Grupo Austral.



Ministerio Público de la Nación

hotel presidencial, siendo que a tal fin SANFELICE tuvo que hacer su egreso de la empresa HOTESUR.

El fundamento de la salida de la firma VALLE MITRE de su rol como administradora no puede encontrarse sino en un acontecimiento que tomó estado público en el mes de abril de 2013, cuando a partir de la difusión de un programa periodístico se inició la causa N° 3.017/13, conocida como “La ruta del dinero K”, en la que actualmente Lázaro BÁEZ, sus hijos y otros responsables de sus empresas se encuentran procesados por el delito de *lavado de dinero*.

Otra vez, con la misma rapidez pero en un sentido inverso, la familia KIRCHNER le sacó *sorpresivamente* la concesión de los tres hoteles a Lázaro BÁEZ, aquella que le había entregado en forma *directa e inmediata* luego de cada compra, y le dio el manejo de aquellos a la firma IDEA, propiedad de SANFELICE, que prácticamente sin actividad ni empleados comenzaría a explotar el hotel.

Ahora bien, el Hotel ALTO CALAFATE no era el único de los establecimientos hoteleros de la familia KIRCHNER, ya que se tiene por demostrado que también resultaban titulares de los Hoteles LAS DUNAS y LA ALDEA, mediante los cuales también se instrumentó la maniobra de lavado de activos que se investigan en la causa 11.352/14.

La Hostería LAS DUNAS, fue adquirida por Néstor KIRCHNER, mientras que LA ALDEA pertenece a la empresa LOS SAUCES S.A.²², siendo que ambos establecimientos estuvieron en un primer momento, al igual que el ALTO CALAFATE, administrados y explotados por la firma VALLE MITRE, para posteriormente ser manejado por la sociedad IDEA SA.

En efecto, respecto a La Aldea se firmó un contrato de locación del establecimiento, con fecha 29 de agosto de 2013, entre Los SAUCES, representada

²² Sociedad de la familia KIRCHNER.

por Máximo KIRCHNER e IDEA SA, representada por Osvaldo SANFELICE, con miras a que esta última explote el lugar a cambio de una suma por mes de \$ 20.000 más IVA, además de un porcentaje del 10 % sobre la utilidad neta mensual.

Por su parte, en torno a la hostería LAS DUNAS, se firmó con fecha 1° de noviembre de 2014 un contrato de similares características, en esta ocasión el Sr. SANFELICE lo materializó con la Sra. Romina de los Ángeles MERCADO, en su condición de apoderada de la Sucesión de Néstor KIRCHNER, pasando esa manera la firma IDEA SA a explotar el establecimiento a cambio de una suma por mes de \$ 50.000, además de un 10 % sobre la utilidad neta mensual (Cfr. los contratos reservados en el marco de la causa 11.352/14).

Consecuentemente, los elementos colectados no hacen más que demostrar que Osvaldo SANFELICE fue no solo la persona que intervino en la adquisición del hotel más importante de la familia KIRCHNER, sino que además, en una segunda etapa de la maniobra, se ocupó de conformar la sociedad IDEA para administrar la mayoría de sus establecimientos hoteleros y fundamentalmente intermediar en la relación comercial con los empresarios afines del matrimonio presidencial.

En ese contexto, tampoco puede omitirse que esta sociedad montada por SANFELICE también se ocupó de manejar la hostería EL RETORNO, adquirida por Cristóbal Manuel LÓPEZ, por medio de la sociedad LOS NOSTROS S.A., para lo cual firmaron un contrato de locación del fondo de comercio, a través del cual IDEA SA se encargaba de la administración del complejo a cambio de un pago mensual de \$ 15.000, más el 50 % de las utilidades de dicha explotación, siendo que en el marco de esta relación se registraron –con motivo de un muestreo de la UIF- 4 cheques librados por dicha hostería a su administradora por el importe de \$ 734.129,61 (Cfr. fs. 63vta, 69 y 494vta).



Ministerio Público de la Nación

Por demás, en lo que respecta a los movimientos de las cuentas de esta firma encargada de la administración de los hoteles que adquirió esta estructura criminal, se detectó que también receiptó un cheque de la firma AGOSTO SA -por el importe de \$ 85.000- y además realizó transferencias de interés en favor de HOTESUR SA, de los SAUCES SA y de la SUCESIÓN DE NESTOR KIRCHNER, así como en beneficio de la firma DIAGONAL SUR COMUNICACIONES SA cuyo accionista mayoritario sería Lázaro BÁEZ (Cfr. fs. 64).

En cuanto al análisis de sus Estados Contables, se destaca que en forma inmediata al inicio de su actividad, la firma IDEA SA registró ingresos significativos por la prestación de sus servicios, que se aproximaron a los 25 millones de pesos y a los 36 millones de pesos en los Ejercicios N° 3 (con cierre el 31/8/2014) y 4 (con cierre el 31/8/2015) respectivamente, siendo que previo a ocuparse de administrar el *holding* hotelero, esta se trataba de una firma sin actividad ni empleados.

En definitiva, las funciones desplegadas por SANFELICE no hacen otra cosa que demostrar su importancia dentro de la estructura societaria montada por la familia KIRCHNER y sus empresarios afines con la única finalidad de canalizar a través de la misma los fondos obtenidos ilegalmente de parte del Estado Nacional permitiendo la incorporación final –en la parte que pudiesen justificar- al patrimonio de quienes encabezaban esta organización a criminal.

V.- A. 4. El rol dentro de la firma Los Sauces SA

La sociedad LOS SAUCES SA fue constituida durante noviembre de 2006 por Néstor KIRCHNER (45%), Cristina FERNANDEZ DE KIRCHNER (45%) y Máximo KIRCHNER (10%), siendo que con posterioridad a la muerte del primer nombrado Florencia KIRCHNER pasó a detentar el 22,5 % de las acciones y

su hermano el 32,5% por derechos hereditarios, con el objeto de percibir los alquileres de distintas propiedades que fueron ingresadas como aportes irrevocables o adquiridas, ya sea con dinero de la firma o por alguno de sus socios.

La operatoria de esta firma se encuentra siendo objeto de pesquisa en el marco de la causa N° 3.732/16²³, en trámite ante el Juzgado Federal N° 11, por entenderse que por medio de la misma se habría lavado dinero en orden a los pagos recibidos de las empresas “Kank y Costilla”, "Loscalzo y Del Curto S.R.L.", “Valle Mitre”, "Austral Construcciones S.A.", “Inversora M&S”, y “Álcalis de la Patagonia”, siendo esta la forma de devolución ilegal que los empresarios Lázaro Antonio Báez, Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa implementaron con los socios de LOS SAUCES por los beneficios ilegales que recibieron del erario público.

El aporte central de Osvaldo SANFELICE en esa maniobra consistió en actuar como apoderado de LOS SAUCES y en tal carácter firmar contratos de alquiler y cobrarlos, depositar cheques, indicar dónde debían cancelarse y quiénes debían abonar las expensas de los inmuebles, siendo para el caso una de las personas encargada de administrar la otra principal fuente de ingresos de la familia KIRCHNER y, al igual que en el caso de HOTESUR, manejar la relación con los empresarios afines que tornaban rentable a un negocio que se nutría preponderantemente de fondos previamente defraudados al Estado Nacional.

En ese contexto, el GRUPO INDALO –tal como ocurre en el caso de AGOSTO SA- sería el principal inquilino de la firma LOS SAUCES S.A., por cuanto el total facturado hasta marzo de 2016 representaría el 63 % de la facturación de la sociedad, siendo los principales clientes las empresas INVERSORA M&S y

²³ Link del auto de mérito dictado en esa causa: <http://www.cij.gov.ar/nota-25470-Causa-Los-Sauces--el-juez-Bonadio-proces--a-Cristina-Fernandez-de-Kirchner-por-asociacion-il-cita-y-lavado-de-activos.html>



Ministerio Público de la Nación

ALCALIS DE LA PATAGONIA SA, las cuales –según fue puesto de manifiesto– oportunamente receptaron fondos derivados de OIL provenientes del cobro del ICL defraudado al fisco nacional.

V.- A. 5. La actuación dentro de las firmas Negocios Inmobiliarios

SA y Negocios Patagónicos SA

El 31 de agosto de 2005 por escritura N° 517 del escribano Jorge Marcelo LUDUEÑA, Osvaldo José SANFELICE, Máximo KIRCHNER y María José FERNÁNDEZ CLARK (cónyuge de Carlos SANCHO —director de HOTESUR y ex gobernador de Santa Cruz—) constituyeron la empresa NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A. con miras a prestar servicios inmobiliarios a cambio de una retribución (Cfr. documentación reservada en la caja “Q1” de la causa 11.352/14).

En el marco de su operatoria se registran Reportes de Operaciones Sospechosas ante la UIF que dan cuenta que una parte importante de los montos acreditados mediante cheques en la cuenta de la sociedad, en el período comprendido entre febrero de 2014 y mayo de 2016, fueron librados por la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, la cual está siendo objeto de investigación en el marco de la causa 5.048/16 por haber intervenido en una maniobra de fraude al Estado Nacional (Cfr. fs. 67vta).

En lo que respecta a una muestra de los movimientos reportados se advierte que, entre noviembre de 2014 y noviembre de 2015, los cheques librados por la citada empresa constructora alcanzaron un monto de \$ 405.597, lo cual representaba el 79,6 % del total de acreditaciones bajo ese concepto, lo cual resulta demostrativo de la finalidad real que tenía esta firma y el rol determinante de

SANFELICE en la canalización de fondos por medio de sociedades creadas con ese objeto, siendo que en este caso se destaca como particularidad que estaba asociado a Máximo KIRCHNER para la concreción de esa tarea.

Por su parte, la empresa Negocios Patagónicos S.A., la cual pertenecería a Osvaldo SANFELICE (90 %) y su mujer Marta LEIVA (10 %), resultó implicada en movimientos significativos de dinero con la firma LOS SAUCES, ya que la primera vendió a la segunda –representada por Máximo KIRCHNER-, con fecha 22 de noviembre de 2012, a solo 13 meses de haberlo adquirido, un inmueble sito en la calle Mascarello N° 441, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, actual residencia de Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, por la suma de USD 250.000 (\$ 1.205.000), importe que representó una diferencia de 502 % respecto del precio de compra de \$ 200.000, lo cual resultaría indiciario de una operación de lavado de activos y que se enmarca dentro de una matriz general de actuación en la cual se repiten los protagonistas (Cfr. fs. 60/6 y 492/501).

V.- A. 6. El caso de la empresa BMC SRL

La sociedad fue constituida en diciembre de 2003 ante el Escribano Leandro ALBORNOZ por los socios María del Carmen BAÑOS y Alejandro BALDINI, quienes suscribieron el contrato social de \$ 12.000, para posteriormente, en noviembre de 2008, representados por el contador Víctor MANZANARES, transferir la misma a Osvaldo SANFELICE (90 %) y Marta LEIVA (10 %), siendo su objeto social la cría de ganado ovino.

Respecto a esta firma obra un Reporte de Operaciones Sospechosas ante la UIF indicativo de que los montos operados entre junio de 2012 y marzo de 2016 no sería congruente con la información obrante en sus balances (Cfr. fs 67/98).



Ministerio Público de la Nación

En el marco de esa operatoria, corresponde destacar el registro de diferentes cheques librados por GANADERÍA SANTA ELENA SRL, la cual integra el GRUPO INDALO, alcanzando en el año 2013 la suma de \$ 329.262,05 y para el año 2014 el importe de \$ 489.519,41, lo cual revela nuevamente la utilización por parte de SANFELICE de una estructura societaria para canalizar fondos procedentes del conglomerado económico de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA que está siendo investigado, en el marco de diferentes causas, por distintas maniobras que perjudicaron de manera significativa al erario público.

V.- A. 7. Otros datos de interés sobre los vínculos y negocios de Osvaldo Sanfelice

En el marco de un conglomerado societario que diferentes actores idearon con miras a otorgarle apariencia de lícito a sumas de dinero que derivaron de beneficios ilegales, resulta claro que SANFELICE tenía reservado una tarea preponderante por su relación tanto con las personas que dirigían los destinos del Estado Nacional como con los empresarios afines a ellos.

La confianza que depositaban tanto Néstor como Cristina FERNANDEZ DE KIRCHNER en Osvaldo SANFELICE, queda en evidencia – además de lo ya destacado- si se advierte que, con fecha 11 de diciembre de 2008, personalmente se presentaron ante el escribano Ricardo ALBORNOZ para otorgarle a su estrecho colaborador un poder especial bancario con amplias facultades, entre otras de retirar dinero, a través de la escritura n° 742 (v. documentación digital reservada en la Caja n° 133 de la causa 11.352/14).

El rol que desplegó el Sr. Osvaldo SANFELICE dentro de la estructura comercial, queda también en evidencia si se advierte que el nombrado es socio,

junto a Cristóbal LÓPEZ, de la firma TALARES DE POSADAS SA y además figuraba como empleado de ALCALIS DE LA PATAGONIA SA, la cual no solo integraba el GRUPO INDALO sino que, además, era la principal contratista de la empresa investigada en autos (Cfr. fs. 495vta).

Por otro lado, se detectó que SANFELICE registra una cédula azul para conducir el vehículo Mercedes Benz MI 350, dominio JNC 180, cuya titularidad pertenece a Osvaldo Manuel DE SOUSA, quien integró el directorio de distintas firmas del GRUPO INDALO, entre ellas CPC SA y OIL CONSTRUCCIONES (Cfr. fs. 497vta).

Asimismo, se registran otras operaciones que le permitieron a SANFELICE receptor fondos procedentes de ese grupo económico, en particular se destaca el alquiler por parte de CPC SA de dos Unidades Funcionales en el edificio ubicado en la calle O'Higgins N° 2422 de esta ciudad, propiedad del nombrado, destacándose que en el mismo edificio también funcionan INVERLIFE SA e INVERNEPA SA, que son firmas que también corresponden a SANFELICE y su cónyuge (Cfr. fs. 74).

Por demás, se destaca que PAQARIY SA, empresa que también integra el grupo económico de LÓPEZ y DE SOUSA, alquilaría un inmueble rural, identificado como "*Circ. IV, Parc. 505 t, Subp. 130, Partida 39.061*", localizado en Zárate que -en el año 2012- habría adquirido SANFELICE a la Sra. María Teresa GUNESEIN por el monto de \$ 3.000.000 (para lo cual haría obtenido un crédito hipotecario de \$2.750.000), lo cual confirma la habitualidad en la utilización del rubro inmobiliario para canalizar fondos del GRUPO INDALO, siendo que la empresa PAQARIY, con motivo de este vínculo comercial, le reportó a SANFELICE el monto de \$ 2.692.395 (Cfr. fs. 7vta, 69 y 74).



Ministerio Público de la Nación

Finalmente, se le atribuye a Osvaldo José SANFELICE el haber adquirido el Hotel WALDORF tras pagar la suma de 6 millones de dólares, siendo que esta maniobra resulta objeto de investigación en la causa N° 9.486/16, actualmente en trámite ante el Juzgado Federal N° 3, con miras a determinar la vinculación de la familia KIRCHNER con fondos utilizados para su compra y si el establecimiento fue empleado, en el marco de la comentada matriz de corrupción, para lavar sumas de dinero tal como ocurrió con los otros establecimientos administrados por el nombrado, en particular advirtiendo que este hotel habría receiptado cheques librados por CPC SA, NORBERTO ODEBRECHT SA²⁴ y VALLE MITRE, entre otros (v. fs. 7).

VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

VI.- A. La criminalidad organizada y el delito de lavado de activos

A esta altura corresponde introducirse en lo concerniente a la relevancia penal de los hechos que han sido descriptos previamente en forma pormenorizada y que justifican la citación en los términos requeridos en el presente dictamen.

A esos fines, es necesario realizar una serie de precisiones en orden a la figura penal aplicada, en tanto forma parte de un repertorio de delitos, calificados bajo las categorías de “criminalidad organizada”, que nuestro país se ha comprometido ante la comunidad internacional a investigar, juzgar y sancionar, a propósito de la afectación de bienes jurídicos colectivos que ellos conllevan y a las implicancias profundas que tienen en el desarrollo de los países mediante el debilitamiento de las instituciones republicanas y de los valores democráticos sobre los que se asienta el Estado Constitucional de Derecho.

²⁴ Firma investigada en diferentes causas del fuero por irregularidades en diferentes contratos de obra pública otorgados por el anterior gobierno nacional

La comisión de hechos delictivos para la obtención de beneficios económicos, específicamente por grupos estructurados con cierto grado de estabilidad y permanencia, configura un problema que ha exigido la implementación de medidas estatales concretas para su prevención y sanción.

Una aproximación al concepto de organización criminal puede hallarse en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, donde se las define como grupos estructurados de tres o más personas que existen durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (ver art. 2 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Convención de Palermo de 2000-, aprobada por ley 25.632).

De allí que para hablar de crimen organizado se tendrá que estar ante un proyecto criminal, tendiente a cometer delitos de cierta gravedad y relevancia nacional e internacional, que requerirá ser concretado en forma organizada —es decir, incluir cierta cantidad de personas, con una estructura jerárquica donde exista una división de trabajo y una permanencia temporal— y que tenga el fin de obtener beneficios, ya sea económicos o materiales (LUCIANI, Diego Sebastián, *Criminalidad Organizada y Trata de Personas*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, Pág. 30).

Es decir, son empresas formadas por personas que cuentan con el capital que obtienen de hechos ilícitos, que pueden tener forma piramidal o bien estructuras poco rígidas, flexibles y sumamente adaptables a cambios permanentes.

Los “*delitos graves*” mediante los cuales estos grupos criminales obtienen su mayor rentabilidad, conforme el reconocimiento que en tal sentido han



Ministerio Público de la Nación

tenido en numerosos instrumentos internacionales, son aquellos con capacidad de poner en peligro y de dañar diferentes bienes jurídicos considerados fundamentales para la vida en sociedad.

Aquí se ubican claramente los fenómenos de la *corrupción pública* y el *lavado de dinero*, los que, por su estrecha vinculación, configuran un problema a nivel global de extrema gravedad y complejidad que ha sido motivo de especial atención y preocupación en el ámbito de la comunidad internacional.

Así, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue aprobada en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2006 mediante la ley 26.097, recopila, sistematiza y universaliza un conjunto de esfuerzos de organizaciones multilaterales como la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea, que tiempo antes habían iniciado el camino de combatir el fenómeno de la corrupción.

Al respecto, por una cuestión de pertenencia, no es posible dejar de señalar que nuestro país ya en el año 1996 había aprobado la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos.

De allí que el *lavado de activos* y la *corrupción administrativa* resultan ser dos fenómenos interrelacionados que forman parte de este concepto general denominado delincuencia organizada, que, como se ha dicho, se caracteriza por funcionar a través de un entramado amplio de sujetos, que actúan coordinadamente en el desarrollo de delitos graves, con el fin de obtener un beneficio económico; y que, por lo tanto, su investigación y juzgamiento conjunto guarda razón en la propia modalidad en la que estos delitos se suceden en la realidad.

En cuanto al concepto mismo del lavado de activos, se refiere, tal como lo ha explicado el Dr. Isidoro BLANCO CORDERO, al “*proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita*” (v. BLANCO CORDERO, Isidoro, “*El delito de blanqueo de capitales*”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, pág. 101), es decir, las maniobras que permiten a sus beneficiarios gozar de las ganancias ilícitas obtenidas, en este caso, mediante la corrupción.

Respecto del bien jurídico tutelado por este delito la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, ha dicho que “*...el lavado de activos es un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico*” (v. CFCP in re: “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1130/15.4, rta. 12/06/15 con cita de Llerena, Patricia M., “*Lavado de Dinero*”, Revista del Ministerio Público Fiscal, n° 0, pág. 39 y ss).

De esta manera, se puede advertir que la descripción sobre la criminalidad organizada y, en particular, la interrelación y complementación de la corrupción y el lavado de activos, se ajustan a lo que se ha desarrollado en este dictamen en el sentido de que una parte del dinero obtenidos del Estado Nacional a través del esquema de defraudación al fisco nacional fue canalizado a través de un mecanismo creado a los fines de darle apariencia legítima en concepto de alquileres, con el fin de que pudieran ser posteriormente reciclados dentro del sistema financiero mediante inversiones de diferente índole, en lo que a todas luces constituye una maniobra de blanqueo de activos en los términos propuestos.



VI.- B. LA CONFIGURACIÓN EN EL CASO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

VI.- B. 1. Las acciones típicas

La figura prevista por el art. 303 del Código Penal de la Nación prevé pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación para “*el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...*” (inc. 1°), con la agravante que eleva “*en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare un hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza...*” (inc. 2°).

En relación a las acciones típicas, en la descripción de la figura, se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas acepciones del concepto “*poner en circulación*”, lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas, sino que abarca todas las modalidades de comisión posibles.

De esta manera, a lo largo del presente dictamen hemos visto cómo con el fin de que los bienes obtenidos de la defraudación al Estado adquirieran apariencia de licitud, se llevaron a cabo varias de las conductas que reprime el delito en cuestión, tales como la *transferencia* de fondos entre diferentes empresas, la *simulación* de operaciones por parte de los lavadores, la *administración* de los fondos mediante su incorporación a las firmas involucradas, la *aplicación* de esos fondos a la expansión de los negocios y la *puesta en circulación* del dinero que finalmente derivó en el enriquecimiento de

los titulares de las empresas que gracias a esta mecánica pudieron disponer de fondos que, en su origen, provenían de una defraudación a las arcas del Estado Nacional.

Lógicamente, al tratarse de un delito complejo, cada uno de los acusados, como hemos desarrollado a lo largo de este dictamen, cumplieron distintos roles en el *proceso de blanqueo*, dividiéndose las tareas a los fines de llevar a cabo el esquema de acuerdo a lo planeado.

Para ello, se descapitalizó a una empresa que defraudó al fisco mediante préstamos a firmas del mismo grupo económico, el cual estaba encabezado por Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, con el aporte indispensable de Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ y Raúl Esteban ZAMORA, y luego SANFELICE junto a su cónyuge crearon una empresa pantalla para alquilarles maquinaria, todo lo cual implicó la realizaron distintos actos tendientes a inyectar fondos espurios a esta firma, entre los que se destacan la realización de transferencias de dinero, emisión de cheques, el cobro de los mismos, la emisión de facturas y la incorporación de activos, entre otras acciones todas ellas tendientes a legitimar una porción de las ganancias producidas mediante el delito precedente.

De esta forma entonces, esta organización logró montar y mantener durante un lapso prolongado una *estructura permanente destinada al blanqueo de activos*, la que gracias a la actuación *coordinada y organizada* de sus integrantes se dedicó en forma *constante y permanente* a ingresar deliberadamente bienes provenientes de *la corrupción* para que sus beneficiarios —por el momento solamente Osvaldo SANFELICE junto a su cónyuge-, pudieran disponer libremente de ellos, ya que ante los ojos ajenos, los



Ministerio Público de la Nación

mismos *aparecían* como el resultado de una inversión lícita —el alquiler y venta de maquinaria— que les daba un ingreso significativo.

Ahora bien, de ello se desprende que durante un lapso prolongado los acusados llevaron a cabo distintas *acciones típicas* que encuadran en el delito de lavado de dinero y, por lo tanto, nos enfrentamos a un caso de *delito continuado*.

Al respecto, CARAMUTI sostiene que “*bajo esta denominación se consideran los casos de pluralidad de acciones homogéneas que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo típico, una vez realizada la primera, las posteriores se aprecian como su continuación, presentado así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las somete a una única desvaloración normativa, que las reduce a unidad delictual*”. Y agrega que: “*se trata de una pluralidad de hechos dependientes con identidad o similitud de encuadramiento, cuya ejecución sucesiva los presenta como la continuación de un mismo delito, y a los que el contenido de injusto intensifica, sin multiplicarlo*” (CARAMUTI, Carlos: “Concursos de delitos”, Ed. Hammurabi, Bs.As., pág. 312).

Sobre esta clase de concurso de conductas, la doctrina mayoritaria pone el énfasis en el *factor subjetivo* siendo que la postura más clara a nuestro entender es la de Francesco CARRARA, quien en su *magnum opus* explica que de lo que se trata en estos casos es de la existencia de una “*unidad de designio*”, ya que todos y cada de los actos del hombre son necesariamente fruto de una determinación especial propia, aun cuando no sea más que la exteriorización de una determinación primaria, es, no obstante ideológicamente distinta de la determinación especial que dio forma al acto precedente (v. CARRARA, Francesco: “Programa de derecho penal. Parte General”, T. IV, págs. 547/8).

VI.- B. 2. Los bienes provenientes de un delito

Al respecto, debe decirse que el tipo penal exige únicamente que los bienes sometidos a un *proceso de lavado* provengan de un delito o ilícito penal previo, requisito que es ampliamente cumplido por la defraudación al Estado, ya que es un delito a través del cual se generan ganancias ilícitas.

En cuanto a la discusión sobre los estándares probatorios que deben aplicarse en relación al *delito precedente*, es dominante la postura que acepta la prueba indiciaria de su comisión, aspecto que en el caso se encuentra más que superado si se tiene en cuenta que en la causa N° 4.943/16 se consideró que había elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de los hechos de corrupción allí investigados, en los términos requeridos para postular el dictado de un auto de procesamiento de los imputados.

Dicho ello, corresponde aclarar que el hecho de que el dinero *canalizado* a través de este *esquema de blanqueo* haya provenido de la defraudación al fisco no configura óbice alguno a los fines de sostener la imputación que aquí se propone.

En este sentido, si se admitiera un argumento de que el dinero que debió ingresar en concepto de impuesto sobre los combustibles líquidos “*es blanco y por tanto no puede ser lavado*”, se imposibilitaría la persecución del delito de lavado de activos provenientes de sumas defraudadas al Estado, lo que a todas luces se contradice con las convenciones internacionales que ha suscripto nuestro país en materia de *corrupción y lavado de dinero* (v. al respecto CFCP in re: “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1130/15.4, rta. 12/06/15).

Es más, la pretensión de recortar el ámbito de aplicación del tipo penal mediante una *trampa terminológica* de esta naturaleza, esto es por vía de la denominación del delito asignada en doctrina y no en base a los elementos previstos



Ministerio Público de la Nación

en la norma, con el objeto de dejar fuera de su alcance, por ejemplo, supuestos de fraudes al Estado como *delito precedente*, ha conducido a que un sector de la doctrina proponga denominar a este fenómeno como delito de “*justificación de activos*” en lugar de hablar de “*lavado*”, pues, tal como se advierte aquí, el término “*justificación*” se ajusta a la redacción del tipo penal y comprende esencialmente maniobras como las aquí analizadas (v. LLERENA, Patricia M., *op. cit.*).

En otro orden, la cuestión del delito precedente tiene central importancia en lo que hace al aspecto subjetivo del tipo, pues la principal dificultad que se presenta en los casos de lavado de activos es la determinación de su elemento principal, que es el conocimiento del origen ilícito de los bienes o capitales reciclados.

Sobre este punto, como se sabe existen dos posturas, una actualmente minoritaria que considera que debe haber un conocimiento preciso y acabado de la existencia del delito previo, y la otra mayoritaria, que considera que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste deba saber a ciencia cierta cuál fue la figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (v. BLANCO, Hernán: “*Técnicas de investigación del lavado de activos*”, 1° ed. Ed. La Ley, Bs. As., 2013, págs. 8/9 y CFCP, in re: “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1130/15.4, rta. 12/06/15).

Examinado el caso de autos a la luz de lo expuesto, como hemos visto, una parte de quienes participaron en la maniobra aquí investigada, por la que se reciclaron fondos provenientes de la defraudación al Estado, tales es el caso de quienes comandaban el GRUPO INDALO, formaron parte del delito

precedente, lo que permite afirmar que conocían a ciencia cierta la procedencia del dinero que era encausado mediante préstamos a las diferentes empresas del grupo económico que integraban y que posteriormente contrataban con la firma AGOSTO SA, cuyos propietarios también debían estar al tanto sobre la procedencia de los fondos en orden a la estrecha relación comercial y personal que los unía a los referidos empresarios.

En el caso de SANFELICE, no puede perderse de vista que figuraba como empleado de la firma ALCALIS, una de las contratantes de AGOSTO, sumado a que incluso se encontraba autorizado a conducir un rodado de una persona vinculada a CPC SA, extremos que confirman su cercanía con los que tenían el poder de decisión en GRUPO INDALO y, por consiguiente, no podía desconocer los alcances de la maniobra reprochada.

En cuando a Mirta LEIVA, estimo que su conocimiento se debe tener por acreditado no solo por resultar cónyuge de SANFELICE, sino que, además, integraba junto a su pareja varias de las sociedades utilizadas para canalizar fondos que podrían tener un origen espurio, extremos que impiden considerarla como ajena a la maniobra.

Por demás, basta con repasar las distintas operaciones que se concretaron, las cuales comprendían alquileres y compras por valores que carecían de una justificación del tipo económico, para confirmar que los involucrados estaban al tanto de la finalidad del negocio instaurado.

En definitiva, las características propias de esta maniobra, la cual resulta similar a la observada en otras causas que involucra a los mismos actores, demuestra que todas las personas que intervinieron en la misma tenían un estrecho vínculo basado en relaciones de confianza, lo cual permite sostener que conocían el origen ilícito del dinero que había sido obtenido por la defraudación al fisco.



VI.- B. 3. La consecuencia de que el origen de los bienes adquiriera una apariencia lícita

Aquí el tipo penal exige lo que en doctrina se denomina etapa de integración, esto es cuando el dinero o los bienes, tras distintas operaciones y transferencias, retorna al circuito financiero legítimo, convenientemente confundido o mezclado con otras actividades lícitas del sistema.

En relación a este punto, tal como se ha expresado en varias partes de este dictamen, las acciones realizadas por los imputados permitieron que una parte de los fondos millonarios defraudados al Estado a través de la empresa OIL del GRUPO INDALO atravesaran un complejo camino que posibilitara finalmente, por intermedio de la *actividad de alquiler de maquinaria*, su integración a la firma de SANFELICE y LEIVA con *apariencia lícita*.

Esto permitió contar con *dinero limpio* que, por su aspecto legítimo, les permitía gozar libremente del mismo, ya que ante los ojos ajenos, las operaciones que concretaban los titulares de AGOSTO con el mismo —la compra de una propiedad en Olivos, la constitución de un plazo fijo o la adquisición de cuotas partes de un Fondo Común de Inversión— *aparecían* como el resultado de un negocio en apariencia lícito que simulaba el origen espurio de los canalizados por el sistema financiero.

VI.- B. 4. Agravantes

Al encontrarse reunidos en el caso bajo estudio los elementos que configuran la tipicidad en sus dos fases, corresponde abordar los agravantes que el art. 303 del código penal en su inciso 2º apartado “a” establece respecto a la figura simple de lavado de activos.

En este sentido, el legislador penal ha agravado la conducta simple de lavado de activos cuando aquella sea cometida con “habitualidad”, considerada para aquella persona que comete el delito de lavado de activos de forma usual como sustento económico; y además ha contemplado un mayor grado de reproche para quienes cometieren el hecho como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Sobre esta última modalidad, que pareciera ser la que se vislumbra en el *sub examine*, el tipo exige entonces (a) la pluralidad de integrantes —de tres o más personas—, (b) la permanencia en el tiempo, y (c) la finalidad de canalizar en el mercado de curso legal a través de distintas operaciones los activos de procedencia ilícita, requisitos que en autos han quedado corroborados.

La esencia del agravante se halla en que la concurrencia de varias personas para la comisión de esta clase de hechos permite un grado mayor de eficacia y consumación de los objetivos delictivos, así como una mayor amenaza al bien jurídico tutelado, lo que a todas luces se ha comprobado en el caso bajo estudio.

En efecto, tal como hemos analizado a lo largo de este dictamen, los acusados actuaron *coordinada y organizadamente* con el fin de poner en funcionamiento y luego utilizar un *mecanismo permanente de reciclaje de ganancias ilícitas* para lo que se dividieron las tareas y cada uno de ellos hizo un aporte sustancial al éxito de la misma lo que deja en evidencia que el agravante aquí enunciado se verifica en el caso en concreto.

Sin embargo, corresponde hacer algunas consideraciones teniendo en cuenta que sobre algunas de las personas cuya convocatoria en los términos del art. 294 del código de forma se solicita, se encuentran procesadas en el marco de la causa N° 3.732/16 del registro del Juzgado N° 11 del fuero —cuya conexidad fue



Ministerio Público de la Nación

dispuesta por el magistrado con la causa 11.352/14 supeditada a que su decisorio adquiriera firmeza— por el delito de asociación ilícita.

Al respecto, corresponde señalar que el agravante previsto en el art. 303.2.a) posee los mismos elementos del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del CP, distinguiéndose, claro está, porque sus miembros se orientan a la comisión de conductas de lavado de activos, mientras que en el delito de asociación ilícita lo hacen sobre delitos indeterminados.

Vale señalar que esta circunstancia que configura un concurso aparente de normas, en esta etapa del proceso penal como lo es la indagatoria, nada obsta a su imputación, ya que en este estadio procesal lo que se deberá describir a los imputados son los hechos de acuerdo a lo probado, y en este sentido, no es posible soslayar que la maniobra imputada ha sido realizada asociadamente y en forma continuada, cobrando relevancia eventualmente al momento en que V.S. deba resolver la situación procesal de los encausados.

Es por todo lo expuesto que este Ministerio Público Fiscal considera que habiéndose relatado en forma pormenorizada la base fáctica de la investigación y toda vez que los sucesos descriptos poseen relevancia jurídico-penal en los términos propuestos se justifica así, la citación **Cristóbal Manuel LÓPEZ, Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, Raúl Esteban ZAMORA, Osvaldo SANFELICE y Marta Alcira LEIVA**, en orden al delito de lavado de activos, agravado por haber tomado parte de una asociación formada para la comisión habitual de hechos de esta naturaleza (art. 303, incisos 1° y 2° -apartado “a”- del Código Penal de la Nación).

VII.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

VII.- A. Medidas Cautelares y Recupero de Activos

Antes de ingresar en el análisis concreto de los requisitos de admisibilidad que fundan esta pretensión cautelar, corresponde formular algunas consideraciones que justifican la adopción de medidas como las que aquí se solicitan en el ámbito del proceso penal, sin perjuicio del grado de avance que vaya adquiriendo la imputación en relación a las personas involucradas.

Al respecto, debe tenerse presente que el proceso cautelar ha sido definido como *“aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”*²⁵.

En este sentido, las medidas cautelares o precautorias se establecen *“para asegurar los bienes y las personas involucradas en la litis, y para [mantener o en algunos casos alterar] los estados de hecho y de derecho vigentes, de modo que el pronunciamiento de la sentencia definitiva (...) pueda resultar de cumplimiento posible”*²⁶. Por ello se sostiene que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dado que, como dijera Calamandrei en su ya célebre alocución, ellas *“[n]acen, en otras palabras, al servicio de una resolución definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aportar los medios más aptos para su éxito”*²⁷.

En el marco de la clasificación de medidas precautorias por la materia sobre la cual versan y la finalidad que persiguen, interesan especialmente a esta presentación las dirigidas a asegurar bienes y, en particular, aquellas que procuran

²⁵ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1993, décima edición actualizada, t. II, p. 316.

²⁶ Jorge L. Kielmanovich, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, 5ª ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010, t. I, p. 451.

²⁷ Palacio, *op. cit.*, p. 317.



Ministerio Público de la Nación

asegurar su ejecución²⁸, a los fines de garantizar tanto el decomiso del producto y provecho del delito como la indemnización civil y la multa.

Sobre esto, debe considerarse que, en virtud de las obligaciones internacionales que asumiera nuestro país en materia de delitos vinculados a la criminalidad compleja con la firma, aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales²⁹, se han realizado reformas tendientes a establecer un sistema de medidas cautelares con fines de recupero de activos. En este sentido, se destaca el art. 23 CP, en cuanto establece que:

“El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho”.

Para vislumbrar las razones jurídicas que explican la necesidad de adoptar en forma temprana el tipo de medidas que aquí se solicitan, debe considerarse que la incorporación del decomiso del producto o provecho del delito al art. 23 CP mediante la ley 25.188, en 1999, implicó el abandono por parte del

²⁸ Ver *íd.*, p. 320.

²⁹ La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ONU), Viena, 1988 (ratificada por la ley 24.072, que ha sido publicada en el B.O. el 14/4/1992); la Convención Interamericana contra la Corrupción, Caracas, 1996 (ley 24.759 - B.O. 17/1/1997); la Convención sobre la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, (OCDE), París, 1997 (ley 25.319 - B.O. 18/10/2000); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Nueva York, 1999, ley 26.024 (B.O. 19/4/2005); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000 (ley 25.632 - B.O. 30/8/2002); la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Bridgetown, 2002 (ley 26.023 - B.O. 18/4/2005); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003, ley 26.097 (B.O. 9/6/2006); entre otros.

legislador argentino de la concepción tradicional según la cual el decomiso es una mera pena accesoria a la condena, y la adopción, en cambio, de una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, que procura *“impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo”*³⁰.

En efecto, a pesar de que *“[e]s un principio reconocido en todas las tradiciones jurídicas la noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas y de que el delito comprobado no rinda beneficios”*³¹, el abuso de la figura del decomiso por parte de las monarquías para incrementar las rentas fiscales generó desconfianza de esta herramienta en la modernidad, lo que limitó las transferencias de propiedad de los particulares al Estado a las expropiaciones basadas en una ley y revisables judicialmente³². En el ámbito del proceso penal, ello circunscribió el uso del decomiso como sanción penal a los instrumentos del delito (*instrumentum sceleris*) y al objeto del delito (*objetum sceleris*)³³. En nuestro país, tal era precisamente la perspectiva que informaba el instituto del decomiso en la redacción originaria del Código Penal³⁴, que limitaba el decomiso a los instrumentos del delito y a sus “efectos”, término generalmente interpretado de modo restrictivo como referido a los objetos del delito. Así, *“el decomiso se revela[ba] como una medida ‘in personam’, es decir, como una pena accesoria a una sentencia de condena que, por ello, no puede ser aplicada en caso de fallecimiento o rebeldía del acusado y que sólo puede alcanzar los bienes de su propiedad que utilizó como instrumento del delito o que fueron su producto -directo-”*³⁵.

³⁰ CNCP, Sala IV, “Alsogaray, María Julia”, 9/6/05 (voto del Dr. Hornos).

³¹ Guillermo Jorge, *Recuperación de activos de la corrupción*, Buenos Aires: Del Puerto, 2008, p. 67.

³² *Íd.*, p. 68.

³³ *Íd.*, p. 69.

³⁴ CCCFef., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

³⁵ *Íd.*



Ministerio Público de la Nación

La reforma del art. 23 CP vino a establecer una nueva concepción, inscripta en la tendencia global iniciada en los años 80', orientada a decomisar el producto o provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados con la criminalidad organizada (narcotráfico, corrupción, lavado de activos, etc.)³⁶, e incorporada ya por entonces a algunas leyes penales especiales en nuestro país³⁷.

Con el mismo objetivo de privar al autor del hecho de las ganancias del delito, la reforma incorporó la posibilidad de que el decomiso se pronuncie contra terceros no legitimados en el proceso: **(a)** personas de existencia ideal que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y **(b)** terceros que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito. De este modo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia³⁸, el carácter *in personam* que tuvo históricamente el decomiso en nuestro derecho (sanción penal dirigida al condenado) comienza a alcanzar algunos caracteres *in rem*, atendiendo al origen de los bienes.

Este avance hacia sistemas de decomiso *in rem* continuó en nuestro país con la sanción de la ley 26.683 en junio de 2011, que reformó el art. 23 CP e incorporó la figura del decomiso sin condena (también llamado “decomiso anticipado”) respecto de los delitos contra el orden económico y financiero³⁹ cuando se comprueba la ilicitud del origen de los bienes o la del hecho al que se vinculan y el imputado no puede ser enjuiciado por las clásicas causales de suspensión o extinción de la acción penal (fallecimiento, fuga, prescripción, etc.) o bien reconoce la procedencia o el uso ilícito de los bienes. La reforma también estableció que todo

³⁶ Guillermo Jorge, *op. cit.*

³⁷ Tales como el viejo art. 25 de la Ley N° 23.737, derogado por la Ley N° 25.246; los arts. 30 y 39 de la Ley N° 23.737; o el viejo art. 278, inc. 4 CP según reforma operada por la Ley N° 25.246.

³⁸ CCCFed., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

³⁹ Título XIII del libro Segundo del CP.

reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes debe realizarse mediante una acción administrativa o civil de restitución.

Es decir que, a partir de la reforma de 1999, (y mucho más desde la reforma de 2011) el sistema penal argentino incorporó en forma categórica decomisos de características *in rem*, en los que “[l]os bienes sujetos a decomiso (...) tienen una relación específica con el delito: son instrumentos, efectos o el provecho obtenido, con independencia de que se encuentren en poder del imputado o de terceros, salvo cuando éstos son de buena fe y los adquirieron a título oneroso”⁴⁰.

Por otra parte, el significativo cambio operado en la concepción del decomiso impactó de manera directa en el diseño institucional que el legislador previó para las medidas cautelares tendientes a inmovilizar activos, pues el art. 23 CP reformado en 2003 mediante la ley 25.815 establece expresamente que este tipo de medidas puede adoptarse de manera temprana, sin perjuicio de cómo vaya configurándose el mayor o menor estado de sospecha respecto de la culpabilidad de los imputados.

En iguales términos, pero ya dentro del Título XIII “Delitos contra el orden económico y financiero”, a través de la Ley 26.683 se incorporó el art. 305, el cual señala: “El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes. En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieran vinculados, y el

⁴⁰ Guillermo Jorge, “Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa”, Buenos Aires: Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, 2009, p. 42.



Ministerio Público de la Nación

imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueran decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”.

Se advierte así la intención del legislador de incorporar específicamente una figura que permitiera al Estado decomisar los bienes relacionados con los delitos impetrados contra el orden económico y financiero en una instancia previa a aquella en que se decide condenar o absolver a sus responsables.

Asimismo, se refuerza la decisión de avanzar en pos de la lucha contra el delito de lavado de activos dotando a los operadores de la justicia, de una herramienta concreta que admita quitar de la esfera de custodia de quienes resulten *prima facie* responsables de dicho ilícito, los fondos o bienes de origen delictivo; y se desecha en consecuencia, cualquier posibilidad de acceder a su administración, disposición y disfrute por parte de los inculcados.

Con el mismo espíritu se presentan los lineamientos trazados por la Procuración General de la Nación, mediante las Resoluciones PGN n° 129 y 134, del año 2009. En la primera de ellas se instruyó a los Fiscales a que *“adopten las medidas necesarias para no frustrar el recupero de esos bienes, evitando en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, su libre disposición por parte de los imputados o las personas jurídicas que representen”*. Mientras que en la Res.

PGN N° 134/09 les encomienda de manera directa que “realicen -en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito-, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas”, con el propósito de la identificación de los bienes o el dinero vinculado al delito investigado, de modo tal que sobre estos pueda recaer eventualmente el decomiso o, en su defecto, la individualización de activos susceptibles de ser embargados para hacer luego efectiva la indemnización civil.

Desde el punto de vista de la legislación procesal, la posibilidad de dictar medidas cautelares con fines de decomiso, así como las que se dirigen a asegurar la indemnización y multa surge del art. 518 del CPPN. La norma dispone que:

Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhabilitación.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Si bien la norma citada no refiere expresamente al decomiso, como indicara reiteradamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, “el art. 518 del C.P.P.N. persigue como finalidad “...asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena...” (cfr. c/n° 41.150, “Azcarate, Javier s/ apela embargo preventivo”, del 17/9/08, reg. N° 1051, entre muchas otras). Entre ellas y tal como se desprende de la lectura del art. 30 del C.P., corresponde computar ‘el decomiso del producto o el



Ministerio Público de la Nación

provecho del delito' aun cuando, según lo expuesto, éste no sea equiparable a una pena de multa ni tampoco, a la indemnización de los daños y perjuicios”⁴¹.

La aplicación de dicha norma, junto al ya citado art. 23 CP, permite concluir que los jueces pueden adoptar medidas precautorias desde el inicio de las actuaciones, es decir, antes del auto de procesamiento⁴² e incluso antes de la convocatoria a prestar declaración indagatoria, a los efectos de cautelar los activos pasibles de decomiso y los bienes necesarios para asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Ello así, claro está, siempre que se encuentren configurados los presupuestos de admisibilidad propios de todas las medidas cautelares (verosimilitud del derecho y peligro en la demora). En esta línea, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tiene dicho que:

[S]i bien es cierto que los estándares de probabilidad requeridos por la última parte del art. 518 del Código Procesal Penal ('elementos de convicción suficientes'), y por el inciso primero del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial ('verosimilitud del derecho'), son asimilables al exigido por el art. 294 ('motivo bastante para sospechar'), el formal llamado a prestar declaración indagatoria no es requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria en el proceso penal⁴³.

Tal es, precisamente, la situación que se presenta en el caso que nos ocupa, pues, según se indicará más adelante, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora aconsejan la urgente adopción de medidas cautelares en esta instancia del proceso. En consecuencia, resulta indudable que V.S. se encuentra

⁴¹ CCCFed., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

⁴² Ver CCCFed., Sala I, “García, Alberto Marcelo y otro s/rechazo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares”, 24/11/11 (voto del Dr. Freiler) y CCCFed., Sala I, “Dukarevich, Pablo s/embargo”, 28/05/2009.

⁴³ CCC, Sala I, “Zambón, María Luisa s/medida de no innovar”, 27/10/05.

facultado para ordenar todas las medidas precautorias que estime conducentes a los efectos de asegurar los activos pasibles de decomiso y aquellos que resulten necesarios para asegurar eventuales indemnizaciones y las costas del proceso. Y es que, como tiene dicho la CSJN, “*los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios*”⁴⁴. Siendo ello así, sólo resta determinar si concurren en el caso los requisitos de admisibilidad propios de toda medida cautelar, lo que se aborda a continuación.

VII.- B. Requisitos para la procedencia

VII.- B.1. Marco Jurídico

Los presupuestos fundamentales cuya configuración se exige, en forma simultánea, para habilitar el dictado de las medidas cautelares son dos: a) la **verosimilitud del derecho** -*fumus boni iuris*- y b) el **peligro en la demora** -*periculum in mora*-. Explica Kielmanovich, en su comentario al art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN)⁴⁵, que “[s]on presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares la alegación y eventual demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado o ‘humo del buen derecho’ del derecho romano (*fumus bonis iuris*) y del peligro en la demora (*periculum in mora*)”⁴⁶. En el mismo sentido, la CSJN tiene

⁴⁴ CSJN, Fallos, 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros.

⁴⁵ Art. 195 del CPCCN: *Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.*

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

⁴⁶ Kielmanovich, *op. cit.*, p. 454.



Ministerio Público de la Nación

dicho que “[l]a viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora”⁴⁷.

En primer lugar, el derecho invocado —o los hechos en los que se funda el derecho que se pretende asegurar— debe gozar de un cierto grado de verosimilitud, es decir, de apariencia de verdad. Se trata de un juicio de mera probabilidad. Para una mejor comprensión del alcance que debe asignarse a este concepto elemental, puede resultar de utilidad otra doctrina fijada por nuestro máximo Tribunal, en cuanto a que “como resultado de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”⁴⁸.

Siguiendo esa misma línea, se explicó que “la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto (el del proceso cautelar) no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción”⁴⁹.

⁴⁷ Fallos, 321:695; 316:1833 y 319:1069, entre otros.

⁴⁸ CSJN, Fallos 306:2060.-

⁴⁹ CSJN, Fallos 314:711.-

En el mismo sentido, agrega Palacio que *“el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuera podría ocurrir que, en el ínterin se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud en el derecho...”*⁵⁰. A mayor abundamiento, en otro pronunciamiento el Tribunal Supremo reiteró que *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético...”*⁵¹. De todo esto se sigue que, para conceder la medida que aquí se propugna, el juicio de derecho requerido se agota en la valoración provisional, sin que esta deba ser necesariamente la misma que se exige, por ejemplo, para citar a prestar declaración indagatoria.

El otro presupuesto de admisibilidad de las medidas precautorias, como ya mencionamos, es el **peligro en la demora**, es decir, la *“probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes -de acuerdo con el juicio objetivo de una persona razonable- o por la propia actitud de la parte contraria”*⁵².

El peligro en la demora está lógicamente relacionado con la duración misma de los procesos hasta el dictado de la sentencia definitiva. En este sentido, se ha dicho que *“las medidas cautelares deben acordarse con amplitud de criterio, para evitar que los pronunciamientos que dan término al proceso resulten inocuos.*

⁵⁰ PALACIO, ob. cit., Tomo II p. 317.

⁵¹ Fallos 306:2060

⁵² Kielmanovich, op. cit., pp. 454-55.



Ministerio Público de la Nación

*Lo mismo puede decirse del peligro en la demora cuando existe la eventual posibilidad de que una vez dictada sentencia en el juicio, no haya bienes para responder a la condena en caso de ser acogida la demanda (...). El peligro en la demora a los efectos de la medida precautoria surge de la sola duración del juicio; la prolongación de un tiempo más o menos prolongado crea siempre un riesgo a la justicia (...)*⁵³.

Finalmente, cabe destacar que si bien es necesario acreditar los dos requisitos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), ellos deben evaluarse de manera integral. Así, en palabras de Arazi, “*para decretar una medida cautelar, el juez tiene que apreciar si se encuentran reunidos dos requisitos básicos, a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Ambos recaudos deben evaluarse en forma armónica, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus bonis iuris se puede atemperar. Sucede que en esta materia, más que en ninguna otra, el criterio judicial adquiere importancia relevante; el juez debe obrar con prudencia pero rápidamente y con un sentido realista*”⁵⁴.

VII.- B. 2. Verosimilitud del derecho

Ahora bien, en lo que se refiere a este primer presupuesto, la evidencia reunida en el sumario, permite tener por acreditado con el grado de certeza que esta instancia requiere, que entre el período comprendido entre los años 2013 y 2016,

Cristóbal Manuel LÓPEZ, Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, Raúl Esteban ZAMORA, Osvaldo SANFELICE y

⁵³ C.N.Civ., Sala B, “Guerriero, Juan Roberto y otro c/Mutual Rivadavia Seguros de Transporte Público de Pasajeros s/art. 250 CPP”, 27/09/07 (con citas de Martínez Botos y de Falcón).

⁵⁴ Arazi, Roland -Director-, Medidas cautelares, 3º edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 4.

Marta Alcira LEIVA montaron una estructura societaria *permanente*, destinada a llevar a cabo un *proceso de reciclaje* del dinero proveniente de una defraudación al fisco.

Este andamiaje diseñado permitió que una parte de los fondos multimillonarios que no eran ingresados al Estado en concepto de impuestos a los combustibles líquidos —hipótesis que se investiga en la causa N° 4.943/16— atravesaran un camino que posibilitara, por intermedio de la *actividad de alquiler de maquinaria*, su integración al patrimonio de AGOSTO SA con *apariencia lícita*.

Así entonces, a través de la documentación incorporada, se ha reconstruido cómo las cabezas del GRUPO INDALO, luego de montar una empresa que logró defraudar al fisco con la connivencia de diferentes funcionarios públicos, se encargaron de hacer circular —en carácter de préstamos— por otras sociedades del grupo para simular que se trataban de fondos limpios sin despertar alarmas de corrupción en los organismos de control.

Seguidamente, por medio de sólidos elementos de prueba, se demostró que Osvaldo SANFELICE y Mirta LEIVA *interpusieron* la empresa AGOSTO SA, una *sociedad pantalla*, facilitada por SANCHO y FERNANDEZ CLARK, con miras a materializar contrataciones que, por sus características, no habrían sido otra cosa que una simulación con miras a canalizar a esta firma una parte importante de los fondos oportunamente defraudados al fisco, todo lo cual debe entenderse enmarcado dentro de una matriz general de corrupción orientada apropiarse de fondos públicos.

Pero a su vez, se logró corroborar que, para *completar* el circuito del lavado del dinero obtenido ilícitamente, la empresa AGOSTO *integró* a su patrimonio y el de sus titulares un flujo de fondos importante, lo que representó un canal de dinero *fijo, permanente y desproporcionado* en relación al precio declarado de la maquinaria involucrada en las operaciones.



Ministerio Público de la Nación

De esta manera, expuesto este sucinto relato de la maniobra ilícita endilgada a los imputados, y habiéndose precisado las principales aristas que permiten tener por acreditado el *sistema de reciclaje de activos ilícitos* desplegado a través de la actividad de alquiler de maquinaria, entiendo que se encuentra verificada la verosimilitud en el derecho invocado.

VII.- B. 3. Peligro en la demora

En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que el trámite de las presentes se halle en la etapa de instrucción, se encuentra configurado el peligro en la demora en la medida que como hemos visto en las diferentes causas en trámite los involucrados cuentan con un conglomerado societario de numerosas empresas donde movilizar bienes o dinero, poseen una estructura de contadores, escribanos y abogados con capacidad para trasladar dinero en aparente legalidad, detentan medios económicos y financieros suficientes para costear maniobras que permitan esconder el patrimonio para evitar la acción de la justicia, y cuentan con una nómina de personas de su entorno de confianza afectadas en distintas de las empresas involucradas en la maniobra.

Además, debe recordarse que los hechos objeto de pesquisa comenzaron a ejecutarse hace varios años, lo cual si se valora junto con el riesgo temporal producido por la propia duración de este complejo proceso, aumenta las posibilidades de que desaparezcan los bienes que pudieran verse involucrados y/o de que puedan perder su valor.

En base a lo expuesto, y de acuerdo a una valoración integral de los requisitos precedentemente desarrollados, consideramos que se verifican en el caso los presupuestos necesarios como para solicitar la adopción de medidas precautorias de índole patrimonial sobre las personas físicas y jurídicas

involucradas, conforme lo estipula la normativa procesal y de fondo, resultando de especial interés que se encomiende a la fuerzas de prevención la inmediata LOCALIZACIÓN Y SECUESTRO DE LOS EQUIPOS PESADOS QUE AGOSTO SA EMPLEO PARA DESPLEGAR LA MANIOBRA CUESTIONADA A LOS FINES DE SU EMBARGO PREVENTIVO.

VIII.- SOBRE LA COMPETENCIA

Ahora bien, no desconozco que a la fecha se encuentra pendiente de resolución el cuestión de competencia para entender en el marco de la causa N° 4.943/16, en la cual se investiga el delito precedente, siendo que la misma fue oportunamente remitida por V.S., ante un pedido de una de las defensas, al fuero penal económico, temperamento que fuera recurrido por tanto por esta parte como por la querella

El desarrollo de esta investigación viene a confirmar el principal argumento por el cual me opuse a dicha declinatoria, puesto que el desarrollo del dictamen demuestra que estas complejas maniobras habrían tenido lugar en el marco de la *asociación ilícita* investigada en la causa madre, en la cual asumieron un rol preponderante diversos ex funcionarios de las más altas esferas del Estado y empresarios afines, orientados a apropiarse de fondos públicos.

Tampoco debe perderse de vista que actos de similares características y *modus operandi* al delito precedente de autos están siendo investigados en el marco de diferentes investigaciones en este fuero. Un ejemplo de ello, resulta ser la hipótesis de la causa N° 5.048/16, en donde se investiga la presunta asignación direccionada de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz desde la DNV y el Ministerio de Planificación a favor del empresario Lázaro A. BÁEZ.



Ministerio Público de la Nación

En el caso reseñado, funcionarios del Ministerio con competencia en obra pública y del organismo descentralizado con atribuciones específicas en materia vial, junto con un amigo y socio de los ex presidentes, habrían actuado en connivencia directa para perjudicar y vaciar las arcas del Estado, en la porción que cada uno de ellos debía administrar y custodiar merced de los cargos que ostentaban.

A lo expuesto, se suman otras investigaciones en el fuero con una temática similar, por ejemplo la causa denominada “Ruta del dinero K” en donde nuevamente se intenta determinar si Lázaro A. BÁEZ se valió de su influencia ante distintos organismos públicos, como AFIP y Procuración del Tesoro, para montar una estructura societaria que le permita canalizar los fondos que defraudó al Estado Nacional (causa N° 3017/13).

Pero a su vez, también existen investigaciones orientadas a establecer si como consecuencia de esos beneficios otorgados irregularmente, los empresarios mencionados *retornaron* parte de esos fondos millonarios a la familia KIRCHNER o su entorno mediante diferentes operaciones: falsa contratación hotelera en la denominada causa “Hotesur” (expediente N° 11.352/14), o los alquileres de inmuebles en la causa conocida como “Los Sauces” (expediente N° 3732/16).

Por consiguiente, resulta imperioso observar el objeto procesal de esta causa circunscripto dentro de una matriz de corrupción más amplia y compleja, convirtiéndose de esa manera en una simple arista de la hipótesis criminal delineada originalmente en la causa N° 15.734/08.

En esa inteligencia, me hago eco de las palabras esbozadas por el Superior al momento de confirmar el procesamiento de Lázaro BÁEZ en la causa denominada “Ruta del dinero K”, en donde alertó acerca de “(...) *la necesidad de que la investigación abarque todos los hechos denunciados sin parcializar esa actividad (...)* [en tanto] *es de sentido común concluir que resulta inviable pretender*

enfocar la instrucción en el extraordinario incremento patrimonial —ilícito— que exhibió Lázaro Báez, sin adentrarse a analizar su relación con el cuadro de conexiones y manejos mencionado, avanzando así sobre la hipótesis de un eventual acuerdo de voluntades para hacerse espuriamente de fondos públicos, de forma planificada y continuada, —a través de influencia, decisión directa o connivencia de integrantes del poder político—” (Cfr. CFP 3017/2013/107/CA15).

Por ello la real dimensión del objeto procesal fijado en estas actuaciones y la que compone la causa N° 4.943/16 excede ampliamente cualquier hipótesis que pueda investigarse en el fuero penal económico, por cuanto los hechos se enmarcan dentro de una matriz de *corrupción* destinada a apropiarse de fondos públicos y luego canalizarlos dentro del sistema financiero ocultando tanto su origen como sus verdaderos beneficiarios, siendo esto ajeno al ámbito de investigación del fuero específico, cuya competencia apunta estrictamente a indagar sobre hechos concretos de particulares con la finalidad de sancionar al contribuyente que oculta su verdadera capacidad contributiva mediante una variedad de maniobras y actos dirigidos a engañar al Fisco.

Por consiguiente, resulta claro que V.S. resulta el magistrado competente para proceder en el sentido indicado a lo largo del presente y, consecuentemente, se encuentra facultado para ordenar tanto la citación a prestar declaración indagatoria de los encausado como disponer las medidas cautelares que permitan asegurar el producto del delito investigado.



Ministerio Público de la Nación

IX.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a V.S. que:

1) Se reciba declaración indagatoria a **Cristóbal Manuel LÓPEZ, Cristóbal Nazareno LÓPEZ, Emiliano LÓPEZ, Carlos Fabián DE SOUSA, Raúl Esteban ZAMORA, Osvaldo SANFELICE y Marta Alcira LEIVA.**

2) Se proceda en los términos sugeridos en el acápite VII.

Fiscalía Federal N° 11, 4 de agosto de 2017.

Fiscalnet N° 66305/16